

110
205



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES
"ACATLAN"

"LIBERTAD PROVISIONAL DEL INculpADO
EN RELACION AL ARTICULO 171 DEL
CODIGO PENAL VIGENTE"



T E S I S

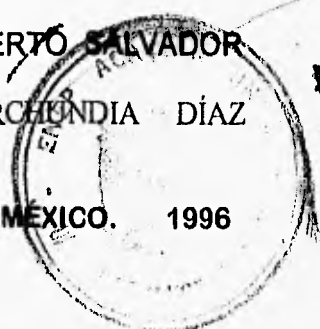
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

GALINDO RIVERA CUTBERTO SALVADOR

ASESOR: LIC. RENE ARCHUNDIA DÍAZ

ACATLAN, EDO. DE MÉXICO. 1996



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI ESPOSA ELODIA VILLANUEVA CORZO E HIJOS SALVADOR
CUAUHTEMOC Y LUIS FERNANDO.

A TI, PORQUE CUANDO NOS CONOCIMOS, MI VIDA TUBO
UNA META, PORQUE ALENTASTE A SEGUIR ADELANTE Y SER
ALGUIEN EN LA VIDA, PORQUE CREÍSTE Y ME HICISTE CREER
EN MI, PORQUE, PORQUE ME DISTE DOS MOTIVOS GRANDES
QUE SON MIS HIJOS PARA CULMINAR UNA CARRERA, PORQUE
AL VERTE Y VER A MIS HIJOS ME PROPUSE SER UN
PROFESIONISTA, PORQUE SUS SUFRIMIENTOS Y CARENCIAS
TUVIERAN UNA SATISFACCIÓN Y NO FUERAN VANAS, PORQUE
TU SUPISTE SER MI APOYO Y ME BRINDASTE COMPRESIÓN,
PORQUE EN LOS MOMENTOS DIFÍCILES ME ANIMASTE CON
PALABRAS TIERNAS Y REGAÑOS, PORQUE CUANDO PENSE
DEFALLECER DERROTADO TEMÍ DEFRAUDARLES Y LO
PRINCIPAL:

POR QUE LOS AMO A MIS TRES TESOROS, ELODIA,
LUIS FERNANDO Y SALVADOR CUAUHTEMOC

A MI MADRE BEATRIZ RIVERA PÉREZ, A MI SUEGRA BERTHA CORZO GARCIA, A MIS CUÑADAS YOLANDA Y GLORIA, Y A MIS COMPADRES CARLOS LÓPEZ ESCOBAR Y RUBEN RODRÍGUEZ, A MIS SOBRINOS Y AMIGOS QUE GENERO POR TEMOR A OMITIR A ALGUNO DE ELLOS.

A MIS HERMANOS ENRIQUE, MARÍA DE JESÚS, FILIBERTO, VÍCTOR, ALEJANDRA, FRANCISCO, EMILIO Y JUAN MANUEL

A MIS MAESTROS POR SU LABOR DIGNIFICANTE Y BENÉFICA PARA LA HUMANIDAD

Con la aparición del ser humano en la tierra y después al momento de agruparse a fin de llevar a cabo un mejor y prospero desarrollo de su vida en sociedad, fueron creando una serie de normas por medio de las cuales regularían su convivencia, mismas que como a ido evolucionando el hombre, han tenido también que cambiar, de acuerdo a las necesidades que se van creando, por lo cual en la actualidad, después de tener algunas experiencias en el mismo desarrollo de la vida, me he percatado que existen algunas normas jurídicas que tienen que llevar a cabo un cambio, y entre ellas nos encontramos con el delito de ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN, que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 171 fracción segunda del Código Penal vigente en el Distrito Federal, y que su tipo penal nos habla de una persona que conduzca en estado de ebriedad un vehículo de motor y viole el reglamento de tránsito, además de la de conducir en estado de brindad, será sancionado de acuerdo a dicho precepto legal y en su momento de su creación talvez tubo una aplicación justa, pero que no es ajeno a los cambios que surgen según el desarrollo de la humanidad y que a través de la experiencia vivida, me doy cuenta que su aplicación no concuerda con la vida actual, ya que su aplicación es más perjudicial que beneficiosa, porque, es suficiente un examen medico de estado PSICOFISICO en el cual indiquen que viene ebrio, para que a un conductor se le inicie y tome como presunto responsable del delito de ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN, y por tal motivo se vea privado de su libertad, por ser un delito de los que se persiguen de oficio, con lo cual el conductor presentado, no obstante que durante el término

Constitucional de las 48 horas que debe durar la etapa de la averiguación previa pueda salir libre, por no reunirse los requisitos de ley, para proceder penalmente en su contra. El tiempo que dure la persona sujeta a investigación, será más dañino incluso a veces que la conducta misma, situación que es común sea aprovechada por las personas, que de una u otra forma se benefician en el momento, por lo cual propongo una modificación, la cual consiste en que se le permita exhibir una CAUCIÓN, por medio de la cual obtenga su libertad en forma provisional.

Lo cual es común en la actualidad por la diversidad de cambios que estamos sufriendo y que con el mismo el precepto legal iría a la vanguardia de la convivencia en sociedad.

LIBERTAD PROVISIONAL DEL INculpADO EN
RELACION CON EL ARTICULO 171 DEL CODIGO
PENAL VIGENTE

CAPITULO PRIMERO
ASPECTOS GENERALES DEL DELITO

- A) - DEL DELITO EN GENERAL (1)
- B) - ESCUELAS QUE TRATAN DEL DELITO (5)
- C) - DIVERSAS TEORIAS ACERCA DEL DELITO (8)
- D) - DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO (10)
- E) - CLASIFICACION DE LOS DELITOS (20)

CAPITULO SEGUNDO
DELITOS EN MATERIA DE VIAS DE COMUNICACION

- A) - CLASIFICACION DE ESTOS DELITOS (24)
- B) - CONCEPTO LEGAL DE ESTOS ILICITOS (25)
- C) - ANALISIS DEL ARTICULO 171 DEL CODIGO PENAL
VIGENTE(27)
- D) - LA INTEGRACION DE ESTE ILICITO (28)
- E) - SU DIFERENCIA CON ESTA CONDUCTA DE LA
SANCIONADA POR EL REGLAMENTO DE TRANSITO
VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL (30)

CAPITULO TERCERO
DE EL DERECHO COMPARADO

- A) - EL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS DE
COMUNICACION EN RELACION CON EL ESTADO
DE CHIAPAS (33)
- B) - ESTE ILICITO EN EL ESTADO DE MORELOS(35)
- C) - LA PREVISION DE ESTA CONDUCTA EN EL ESTADO

DE MICHOACAN	(38)
D) - DIFERENCIA DE ESTE ILICITO EN EL ESTADO DE MEXICO.....	(40)
E) - REFLEXIONES PERSONALES	(42)

CAPITULO CUARTO

DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN ESTE DELITO

A) - DECLARACION DEL DENUNCIANTE REMITENTE	(44)
B) - DEL CERTIFICADO MEDICO PARA DETERMINAR EL ESTADO PSICOFISICO DEL PRESENTADO	(47)
C) - DEL REGLAMENTO DE TRANSITO EN EL DISTRITO FEDERAL	(54)
D) -EL DICTAMEN DE PERITOS EN MATERIA DE TRANSITO TERRESTRE	(55)
E) -APRECIACION PERSONAL	(57)

CAPITULO QUINTO

DEL BENEFICIO DE LA CAUCION EN RELACION CON EL ARTICULO 171 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL

A) - DE LA CAUCION EN LO GENERAL	(60)
B) - FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE ESTA GARANTIA	(64)
C) - DE LA CAUCION CONCEDIDA POR EL MINISTERIO PUBLICO	(71)
D) - LA LIBERTAD BENEFICIO DE LA CAUCION DESDE LA ETAPA DE AVERIGUACION PREVIA EN RELACION CON EL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION	(80)

DEL DELITO EN GENERAL

Es considerada dentro del campo del Derecho Penal y propiamente en nuestra legislación como un acto u omisión que es sancionada por el Código Penal.

Durante varios años los grandes maestros y estudiosos del Derecho han tratado de encontrar una definición que comprenda y se encuadre con lo que significa y es el delito en general, lo cuál hasta la fecha les ha sido imposible en virtud de la diversidad de culturas y razas que existen en el mundo entero, ya que cada una de las formas del desarrollo cotidiano de sus vidas en sociedad son diferentes y por lo tanto le ha sido imposible crear una definición del delito a nivel mundial.

En tales circunstancias de lo mencionado podemos decir, que en un mismo país o nación como el nuestro, por ejemplificar , existe diversidad de culturas y una gran cantidad de comunidades dentro de las cuáles desarrollan conductas, las cuales en algunas podrían ser considerados como ilícitas y en algunas otras serían costumbres de la vida cotidiana, y entre estos podemos mencionar en concreto:

El estado de Chiapas, perteneciente a los Estados Unidos Mexicanos, el cuál esta situado en el sur de la República Mexicana y que entre sus costumbres y desarrollo de su vida normal de acuerdo a los beneficios que les proporciona la naturaleza a sus habitantes, realizan sus quehaceres de aseo personales en los ríos y pozos de agua existentes, y que entre otras el aseo personal y corporal lo llevan a cabo completamente desnudos y al aire libre, conducta que es común y natural entre ellos y que en las ciudades incluso del mismo estado de Chiapas no pueden realizarse por ir en contra de la moral.

Con lo descrito nos damos cuenta y hacemos una comparación de que sí en el Distrito Federal se realiza una conducta similar a la mencionada, se tomaría como una acción que va en contra de la moral y de las buenas costumbres en esta Ciudad de México.

Así tenemos que en otros estados de la misma República Mexicana como son los costeros y entre los cuales tenemos Veracruz, Tabasco, Guerrero, el mismo Chiapas, los habitantes de dichos territorios como herramienta de sus actividades de trabajo y por la forma de su mismo estado tiene que portar consigo un machete, una hoz, los cuales en dichas comunidades son consideradas como herramientas de trabajo, útiles para el desarrollo de sus actividades en el campo lo cual no constituye ningún delito, conducta tal que si se lleva a cabo en otras partes de la República Mexicana, y en concreto en la Ciudad de México es considerada como una portación de arma prohibida prevista en el Código Penal vigente en su artículo 160.

Y prosiguiendo con otro tipo de conducta para diferenciar y darnos cuenta de lo difícil que es tener una definición general de lo que es delito, en los estados del norte de nuestra misma República Mexicana como son los de Monterrey, Sonora, Chihuahua, Coahuila, por citar algunos es común observar a sus habitantes portar armas de fuego en sus diferentes modalidades calibre, mismas que utiliza para el desarrollo y cuidado de sus tierras y pertenencias, conducta que es considerada como un delito en la Ciudad de México, si es llevada a cabo sin los permisos correspondientes expedidos por la Secretaría de la Defensa Nacional y como son el permiso de portación de arma de fuego y el permiso de posesión de arma de fuego.

De los ejemplos mencionados y los cuáles como observamos son conductas que se realizan en la República Mexicana pero en diferentes estados que forman el país, y mientras en algunos son consideradas delitos en otras son costumbres de la comunidad, las cuales no son consideradas como delito, no obstante estar dentro de

un mismo país o territorio nacional. Con lo cuál nos damos cuenta la complejidad para definir en lo general la palabra delito, concluyendo esto únicamente en relación a los ejemplo tomados a nivel nacional y dejamos el análisis de lo complejo que sería y que es el definir lo que es delito a nivel mundial.

Dentro del diccionario de la lengua española nos encontramos que la palabra delito se deriva etimológicamente del latín del verbo *delinquere* y que significa:

Abandonar, apartarse del camino y que para el derecho es apartarse del camino de la ley .

Para el maestro Rafael de Pina y Rafael de Pina y Vara,ⁱ nos definen al delito como “ el acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal”.

Para el Código Penal sustantivo en el Distrito Federal en su artículo 7o. de su capítulo 1ero. nos lo define .- delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

El maestro Antonio Raluyⁱⁱ, nos lo define como: culpa, crimen, quebrantamiento de la ley, acción u omisión voluntaria imputable a una persona que infringe el derecho y penada por la ley.

Para el maestro catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México por oposición el Licenciado Eduardo García Maynesⁱⁱⁱ nos dice: “ que se da el nombre de delito a ciertas acciones antisociales prohibidas por la ley cuya comisión hace acreedor al delincuente a determinadas sanciones conocidas con el nombre específico de penas ”.

Existen 2 principios fundamentales en el campo del derecho, los cuales van encaminados a prevenir una mala aplicación del mismo

ⁱ En su obra DICCIONARIO DE DERECHO , ed. Porrúa.

ⁱⁱ Obra DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA , publicación en la Cd. de México.

ⁱⁱⁱ Introducción al estudio del derecho , ed. Porrúa.

derecho en lo que se refiere a la aplicación de las penas ya que el llevarlas a cabo tiene un afección directa e irreversible, causando un daño tanto físico como mentalmente e incluso social en las personas que fueron objeto de estas penas, y por lo mismo como lo indicamos como prevención existen los siguientes:

- a) " No hay delito sin ley, ni pena sin ley"
- b) " En caso de duda debe absolverse al reo "

Otro personaje sobresaliente por sus conocimientos dentro del derecho es el maestro Eugenio Cuello Calón, y el cuál nos indica que el delito para él en el Derecho Mexicano es: " una acción, antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena " ^{iv}.

Así podemos seguir mencionando definiciones diversas y conceptos emitidos por los grandes estudiosos del derecho, y nos daríamos cuenta de que estas son aplicadas y valoradas en cierto tiempo, lugar y sociedad y que al transcurso y desarrollo de la vida irán siendo obsoletas, ya que el delito al igual que la vida va siendo objeto de analizar conforme transcurre el tiempo y es un aspecto más por el cuál no le podemos otorgar y aceptar una definición en general de lo que es el delito.

La duda y la incertidumbre de tener una definición en lo general de lo que significa la palabra *delito* la podemos apreciar en las obras de derecho penal que se publican y fueron publicadas por grandes autores y en las cuáles manifiestan su interés por buscar algo definitivo a la que significa la palabra *delito*, la cuál es tan corta pero tan compleja para darle una definición en lo general .

^{iv} Derecho Penal, pag. 8 tercera sección ed. Porrúa.

ESCUELAS QUE TRATAN DEL DELITO

Dentro de las escuelas que tratan en relación al delito, podemos mencionar en primer lugar a la escuela clásica la cual era presidida por Platón y el cual nos fundamentaba la pena en el principio "expiación", y lo cual le daban el significado de que podían librarse de la culpa por medio de un castigo, y en lo cual para Platón una persona quedaba liberada de toda culpa alguna y en paz con el solo hecho de soportar el castigo que se le hubiere impuesto; así tenemos que en la época en que floreciera el imperio romano con sus métodos y leyes tan avanzadas y precursores del derecho, se justificaba dentro de su orden jurídico el castigar a los que infringían las normas como un ejemplo para la conducta.

Y nos encontramos que los individuos predicadores de creencia divina y en concreto la iglesia le dio al delito un punto de vista, como una forma de pecar y por lo cual a la pena la consideraban como una penitencia, consistiendo dicha penitencia en el arrepentimiento lo cual es una forma de estar a la voluntad divina, y con esta forma de actuar esto es llevando a cabo.

Debemos mencionar que el nombre de escuela clásica, se le dio a los pensadores, profesores de las ideas que se encontraban fuera de moda o época o lo viejo para los habitantes del Imperio Romano.

Hago mención de que para los clásicos el desarrollo de una conducta delictuosa, se le debería castigar o sancionar en virtud de que toda persona que podía realizar una conducta delictiva, según un principio de esa época, si tenía dicha capacidad para hacerla, tenía la capacidad para recibir el castigo a que era merecedora, ya que podía conocer y entender las consecuencias de la conducta que estaba desarrollando, y como en toda época actual a la escuela y en el presente a toda conducta antisocial le pertenece una sanción, en el orden de la física, nos dice que a toda acción le corresponde una reacción que sería en términos legales una sanción.

ESCUELA CLASICA.

Existen factores importantes que hicieron que surgiera la escuela positiva , apareciendo en la segunda mitad del siglo XIX, escuela que es el producto de las ciencias naturales existentes en dicha época, por lo cual fue el precursor e impulsor para el surgimiento de la escuela POSITIVA , con el comienzo de este nuevo orden de ideas, se fue en contra de los pensamientos anteriores a esta era, dando un cambio en las ideas en general, y con el desarrollo de la nueva forma de pensar, también fue lo que provoco el surgimiento y cambio en la forma de pensar y analizar el derecho, dentro del cual se fue en contra de las ideas de los conservadores clásicos, y en su forma de ver la disciplina del derecho, se consideraba en favor de estimar la personalidad del delincuente y su primer idea represiva de su persona.

Dentro de lo positivo o pensamiento positivista, se lleva a cabo la base de la experiencia así como la observación y con estas dos formas de estudio del derecho, indican que sus conclusiones son exactas y que nos indican que se partirá de todo lo que se pueda ver y observar.

Para el área penal, el positivismo es de mucha ayuda, ya que auxilia a formar un concepto de los primeros conocimientos prácticos para las sanciones, lo cual llevaría a tratar de mantener una conducta de los hombres dentro de las normas que rigen a la sociedad, cabe mencionar, que este tipo de pensamientos surge por lo ya avanzado de las ciencias naturales de la época, con el positivismo el derecho penal trata de que se lleve a cabo en el campo

del derecho la conducta de los seres humanos y marcando un límite el cual estará determinado.

Dentro de los pensadores del positivismo, están los Italianos Cesar Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garafalo.

El positivista Italiano Cesar Lombroso, tenía el concepto de que el criminal era una persona que por su conducta realizada, trataba de semejarse a sus ancestros, estos es, que trata de semejarse o se ponía en la época primitiva e incluso lo clasificaba como un loco, ya que consideraba que su conducta era una pérdida del sentido y la razón.

Entre estos pensadores existía unas diferencias de pensamiento dentro del campo del positivismo y así tenemos que, mientras para Enrique Ferri, la conducta humana esta marcada por cuestiones hereditarias de instintos y estas herencias de los instintos deben ser consideradas en su empleo y con lo cual se den condiciones en la relación al ambiente que es finalmente por el cual se debe dirigir, y. De estos tres pensadores el tercero, Rafael Garofalo emite su definición del delito natural:

Este expositor del positivismo con su definición distingue o diferencia el delito natural del delito legal y dice, que es la violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad en la medida media que es indispensable, para la adaptación del individuo o la colectividad.

Estos pensadores del positivismo son criticados y en su libro del maestro Fernando Castellanos nos indica que, Quintiliano Saldaña, incapaz por su fuerza de pensamiento de caer en el simplismo y hacer caso omiso de la parte más importante en la génesis de los actos de los hombres dijo: "no son las fuerzas de dentro o las fuerzas de fuera de nosotros, las que determinan el delito; son todas, absolutamente todas las fuerzas de la naturaleza,

obrando a través de una voluntad “v, pues bien este último factor de voluntariedad, clave del problema, es el que se a desatendido. La conducta del hombre se rige por motivos y por esto es imposible dictarle normas de obligatoriedad y si admitiéramos un determinismo materialista y con ellos, que los actos del hombre son producto de su organismo, sería monstruoso insistir en conminar con sanciones a su autores, pues tanto valdría, que los vientos les prohibiéramos soplar o que escribiéramos códigos amenazando con prisión o con multa al que no haga la digestión, o al que utilice el oxígeno para la respiración, estos si son hechos naturales.

Con esta forma de estudio y punto de vista sobre la escuela positivista, queda explicado y claro que el delito o la conducta delictuosa, no es un producto de la naturaleza, ya que nunca se compara con un hecho natural, tal como son los fenómenos naturales del agua, el viento, etc...

DIVERSAS TEORIAS ACERCA DEL DELITO

Para llevar a cabo el estudio de las diversas teorías del delito tenemos que tener en consideración y tomar en cuenta principalmente sus elementos en sus aspectos negativos y por las diversas formas por las cuales se pueden manifestar, la teoría no estudia los diferentes tipos existentes del delito sino por el contrario al concepto común y general de lo que es el delito .

^v Obra Lineamientos de Derecho Penal, ed. Porrúa, pg. 67

La palabra delito como ya lo hemos analizado tiene su significado derivado del latín *delinquere* y que nos indica que es, el apartarse del buen camino, abandonar, o alejarse del sendero señalado por la ley. Acerca de una definición en lo general como lo hemos mencionado no hay una sola, esto es, no obstante el trabajo y dedicación de los estudiosos del derecho es justificable la falta o lo inadecuado de una definición general, debido a que según las costumbres e idiosincrasia de las comunidades humanas las cuales son diferentes y muy variadas, podemos encontrarnos que para algunos pueblos o razas aún conducta puede ser considerada un delito y en otras esa misma conducta NO; entre las diversas escuelas dedicadas al estudio del delito, existen definiciones de sus significado las cuales se basan en sus principios y puntos de vista, lo cual les da su diferenciación a cada una de ellas y entre otras tenemos:

La escuela clásica por conducto de sus representantes más sobresalientes se encuentra Francisco Carrara el cuál emitió la siguiente definición " la infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso " ^{vi}.

Según la escuela positivista y por conducto del ilustre jurista Rafael Garófalo creador de lo que para ellos consideran lo que es delito trata de definirlo de la siguiente manera " como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad ".

Con esta definición Rafael Garófalo se refiere a los sentimientos y con su punto de vista manifestado en la definición nos dice que, el delito para él es la violación de los sentimientos en una violación igual a la necesaria para irse adaptando a la sociedad. Existen los críticos del derecho que consideran que esta definición positivista deja fuera algunas figuras delictivas, en virtud de que existen otros

^{vi} Obra Lineamientos del Derecho Penal , pag. 119 ed. Porrúa , autor Fernando Castellanos

sentimientos que pueden ser lesionados como puede ser el patriotismo, el pudor y la religión.

Para que podamos ver un poco más y conocer lo que es el delito, lo podemos definir como aquella conducta que es realizada en contra de las normas establecidas por la sociedad y que como toda regla de la vida a toda acción le corresponde una reacción.

DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO

El delito por sus características y lo que implica tiene una serie de elementos dentro de los cuales se aprecian tanto en su aspecto negativo así como el positivo, y así podemos hacer mención que cada uno de estos elementos van en un orden del uno con el otro en virtud de que la elaboración o aparición del primero le va dando la pauta a que surja el siguiente y en los cuales como lo hemos mencionado aparece su aspecto positivo el esencial para que se vaya conformando el delito y su aspecto negativo con su aparición nos va contradiciendo el surgimiento del delito, esto es, que el delito al surgir su aspecto negativo no se configura y pasamos a observar el orden de cada uno de ellos de la siguiente manera:

POSITIVO

- a) actividad
- b) tipicidad
- c) antijuricidad
- d) imputabilidad
- e) culpabilidad
- f) condicionalidad objetiva
- g) punibilidad

NEGATIVO

- a) falta de acción
- b) ausencia de tipo
- c) causas de justificación
- d) causas de inimputabilidad
- e) causas de inculpabilidad
- f) falta de condición
objetiva
- g) excusas absolutorias

Ya un vez descritos en un orden cronológico y separados los aspectos positivos del delito los cuales observamos y mencionamos anteriormente tienen un orden tal que se va dando siempre que se analiza el delito como primer aspecto la actividad y terminaría con el último de sus elementos es la punibilidad, así mismo nos encontramos que cada uno de estos tiene sus aspecto negativo correspondiente, los cuales analizaremos en forma individual:

LA CONDUCTA.- En relación al primer elemento del delito y es la actividad, nos encontramos que esta puede realizarse de dos formas : de acción y de omisión y en el primero de estos, nos encontramos que existe acción en la conducta cuando se elabora por medio de una fuerza provocada por el individuo o la persona trayendo consigo la reacción provocada por dicha fuerza, y en una forma mas explicita de comprender podemos mencionar que en un delito de lesiones el individuo agresor golpea a otra persona con un objeto que es proyectado por el primero y que si bien es cierto cuando el objeto logra el impacto ya no esta en contacto fisico con el agresor, pero la fuerza con la que se traslado para causar el daño fue producto del agresor produciendo de esta forma una conducta delictuosa y en su aspecto de omisión lo consideramos de la siguiente manera ; la

omisión dentro de la conducta nos encontramos que no obstante que una persona no participe con su fuerza para provocar un movimiento externo que traiga como consecuencia el resultado de un delito se pueden considerar en esta modalidad de dos formas : de comisión y de comisión omisión : el de omisión simple, es aquel que realiza la persona con el simple hecho de dejar de hacer alguna acción que tenga obligación de realizarla para prevenir un delito y como ejemplo podemos mencionar cuando circulamos por una calle de cualquier ciudad y nos percatamos que sobre el arrollo de circulación esta tirada una persona y no obstante el percatarnos de ello continuamos nuestro camino sin brindarle ningún tipo de ayuda, estamos cometiendo un delito por omitir una conducta que pudiera ser de beneficio para el lesionado y con la cuál le salvaríamos o ayudaríamos a su bienestar físico ; en su forma de comisión por omisión nos encontramos que son aquellos en los que incurre el individuo, en los cuales, realiza una conducta para omitir otra con al cuál pudiera evitarse la comisión de un delito y ejemplificando tenemos lo siguiente, cuando dentro de la familia alguno de sus miembros sufre alguna enfermedad y esta no puede realizar ningún movimiento para proveerse de lo mas elemental para sobrevivir y nosotros dejamos de prestarle alguna ayuda como pudiera ser dejarlo sin alimento, o mas explícito no obstante que se este desangrando no le llevemos a que le presten.

Los ejemplos antes mencionados y de los cuales se desprende que se produce un delito por la omisión de parte de una persona que podía haber realizado una simple llamada telefónica con lo cuál se hubiera logrado la atención médica, encontrándonos en concreto con la simple omisión en el primero de los ejemplos ya que únicamente se deja de hacer una conducta que se pueda realizar y en el segundo nos encontramos con la comisión por omisión, esto es, que se dejo de hacer una conducta con al premeditación de que no obstante el saber las consecuencias que traería el dejar que una persona se desangrara,

no se realizó conducta alguna para salvarlo teniendo la voluntad de no hacerlo .

AUSENCIA DE CONDUCTA.- En la ausencia de conducta no encontramos con que es el aspecto negativo del elemento conducta,, esto es, que una persona puede no ser el causante de un delito no obstante que un bien de su propiedad haya dañado a otra persona, y como ejemplo mencionamos lo siguiente, que el propietario de un inmueble en un día normal se encuentre con que se produce la caída de una de sus bardas, y la cuál dañe a una persona que pase por el exterior, si bien es cierto que el inmueble y la barda son de su propiedad también es cierto que el no es el culpable ni realizó conducta alguna para que se cayera la barda, con lo que nos encontramos que el derribamiento de la barda pueda ser un hecho de la naturaleza y no causa de una fuerza provocada por el dueño del inmueble, y la producción o fuerza con lo cuál se cometió el delito fue exterior y totalmente ajena al dueño del inmueble, encontrándonos con la ausencia de la conducta y en una mejor y más clara explicación, podemos encontrar la ausencia de conducta en la comisión de el delito, cuando es realizado por una persona que se encuentra en términos médicos en estado de hipnosis, estado en el cuál la persona realiza conductas y movimientos externos en estado de inconsciencia.

LA TIPICIDAD.- La tipicidad es el segundo de los elementos del delito y lo analizaremos primeramente en su forma positiva, pero antes de entrar en concreto y directo a la que se significa tipicidad debemos hacer su diferencia con la palabra y con el significado de lo que es el tipo, encontrándonos que lo que significa tipicidad en términos jurídicos es la adecuación en la conducta realizada por un agente que se adecua al tipo, entendiendo como tipo la descripción de una conducta que esta prevista en los diferentes códigos y leyes

que rigen la relación en la vida diaria de los individuos en un tiempo y lugar determinado.

Dentro del diccionario de derecho del maestro Rafael de Pina y Pina y Vara describe a la tipicidad como la coincidencia de la conducta del imputado con la descripción del tipo de delito descrito por la ley penal con lo cuál debemos entender que no toda conducta realizada o un hecho de la naturaleza es considerada como delito y para lo cuál existe dentro del campo del derecho un principio con respecto a la tipicidad y es el siguiente " *nullum crimen sine tipo* ", lo que significa que no hay crimen sin tipo, con lo anterior dejamos ver que las conductas que desarrollamos y exteriorizamos día con día pueden ser típicas de la comunidad en la cual nos encontramos, pero muy diferente a las señaladas por la ley como delitos .

Dentro de una secuencia lógica y su cinta del delito tenemos que en primer lugar para que exista la tipicidad segundo elemento del delito debe existir la conducta y así tenemos que para la formación del delito una conducta típica, esto es una exteriorización por parte de un individuo que se adecua al tipo penal, ya que no podemos hablar de la tipicidad sin conducta, como no se puede decir que una persona se adecua a la descripción del tipo, si no realiza antes una conducta, ya que es ilógico que exista una comisión si se carece de la acción.

LA ATIPICIDAD.- es el elemento a lo que significa tipicidad ya que nos encontramos que se deriva del latín la palabra *a*, la cuál significa sin por lo que el significado de atipicidad significa sin tipo, con lo cuál quiero dejar en claro y como ya lo mencioné con la anterioridad si no existe la tipicidad no existe hasta estos momentos el delito ya que no hay ninguna adecuación en algún tipo de delito.

LA ANTIJURICIDAD.- La ANTIJURICIDAD es en el orden de los elementos del delito el tercero y también se le conoce como antijuridicidad y como lo hemos mencionado para su aparición necesita existir primeramente una conducta, después que esta conducta sea típica para pasar y analizarla si también es antijurídica.

La palabra ANTIJURICIDAD dentro de su significado etimológicamente es o significa ir en contra de lo jurídico y en esencia, de esto estamos hablando pero en relación de la persona que realiza a una conducta típica y antijurídica se adecua a los elementos del delito, esto es nos indica que si esta integrada el delito hasta dicho elemento.

Cuando se llega a realizar la conducta típica antijurídica, es cuando al realizar esta conducta, no existen causas de justificación para realizarla, así tenemos que , las personas que realizan una conducta sin causas de justificación , están en contra de la ley, no del tipo penal, ya que, una persona que roba se adecua al tipo penal y su conducta esta tipificada y no esta en contra de lo que significa y dice la ley, si no que se encuentra dentro de lo que la ley contempla, sólo que realiza este acto sin alguna causa que justifique su conducta; por cuanto hace al elemento en forma negativa tenemos lo siguiente.

Lo negativo de la ANTIJURIDICIDAD es exactamente lo que realiza una persona con una causa de justificación, esto es, que no obstante que un individuo lleve a cabo la realización de una conducta que este considerada como delito, esta puede estar en condiciones de que no se tipifique como delito por existir causas de justificación para la realización de la misma y como ejemplo tenemos que, un individuo que se encuentre en su domicilio y de repente se asome a la ventana por la cual observe que están golpeando a su familiar para tratar de robarlo y acuda en su ayuda con un arma o palo y de esta forma lesione al agresor y/o delincuente, no se adecuara al tipo descrito por las leyes penales de la comunidad en la cual se encuentre, debido a que si bien es cierto cometió un delito de lesiones en sus diferentes modalidades, también es cierto que lo cometió en virtud de existir una causa de justificación al tratar de liberar del mal en el cual estaba su familiar y que las lesiones del agresor o delincuente son debido a una

consecuencia de su actitud delictiva y no por estar en la voluntad del familiar de dañarlo.

Mencionamos en lo anteriormente expuesto una causa de justificación a la realización de una conducta que este prevista en el Código penal como delictiva, pero también podemos mencionar que en los elementos del delito, nos encontramos con que toda conducta típica no siempre es antijurídica, ya que como lo describimos en el ejemplo el sólo hecho de tratar de liberar de un daño a otro individuo, es mas que justificable para realizar una conducta que en otras circunstancias puede ser considerada como delictuosa, o bien podemos mencionar que, los elementos de la policía y en funciones de su trabajo se percaten de que un sujeto esta cometiendo un delito a otro y procedan a prestarle el auxilio al que estén obligados y con esto detengan al individuo que esta delinquiendo y lo pongan a disposición del agente del Ministerio Publico y se le sujete a dicho individuo a una investigación cual tendrá como consecuencia su detensión, si bien es cierto que a ese sujeto esta encerrado (privado de su libertad), también es cierto que existe una causa que justifica, su encierro y que estará justificada por el delito que cometió o intento cometer, con lo cual los elementos de la policía no incurrirían en delito alguno, sino por el contrario estarían en cumplimiento de un deber. Cabe mencionar que para que se vaya integrando el delito, se deben de reunir los elementos en forma sucinta ya que, un elemento como ya lo indicamos le da pauta al surgimiento de otro.

IMPUTABILIDAD

La imputabilidad en el campo del derecho, se le ha considerado como la capacidad intelectual del individuo para entender y querer la conducta y el resultado de ésta. y podemos mencionar que, en el momento en que el agente esta cometiendo el delito, y se considera que tiene la capacidad de querer conocer y entender su conducta realizada, estará considerado como imputable, esto es, que todo individuo debe de tener la capacidad de suficiente para darse cuenta que lo que esta haciendo esta mal, y para el maestro FERNANDO CASTELLANOS en su obra respecto al los elementos del delito, nos menciona que la imputabilidad es : “ el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo, mentales el autor en el momento del acto típico, que lo capaciten para responder por él mismo”.^{vii}

En México dentro del campo de derecho nos indica que, nuestro Código penal Civil en su artículo 646 respecto que una persona comienza en su mayoría de edad a los 18 años, y en su artículo 647 nos dice que el mayor de edad, dispone libremente de su persona y bienes, con lo cual nos esta dando a entender que una persona que se encuentra en la mayoría de edad, esto es con 18 años cumplidos, es considerado como apta para comprender y razonar respecto a lo que esta considerado dentro del orden social como bueno y malo y por lo tanto ciertas conductas son consideradas como delito y para lo cual al realizar dicha conducta ya esta en conocimiento de los que es un delito y lo que no es delito y aunque como lo mencionamos son típicas muchas conductas pero no todas son delictuosas, aunado a esto que en términos de medicina mental una persona a los 18 años esta capacidad física y mentalmente para responder por sus actos, lo cual seria contrario o estaría en desacuerdo si esta persona padece de

^{vii} Obra Lineamientos del Derecho Penal. ed. Porrúa pag. 208

alguna enfermedad mental, la imputabilidad esta considerada dentro del cuarto lugar de los elementos del delito. y al cual también le corresponde un aspecto negativo, el cual analizamos a continuación.

LA INIMPUTABILIDAD.

La imputabilidad es considerado como el aspecto negativo a la imputabilidad, y en el cual tenemos que la imputabilidad son todas aquellas causas que por sí, hacen imposible la capacidad delictuosa del individuo y entre estas causas tenemos al estado mental del individuo el cual es en relación a la inimputabilidad, la falta de capacidad para querer y entender, primero en relación con el querer, que es un razonamiento lógico, por parte de la persona en donde también se entiende la acción y su resultado y con el cual esta de acuerdo.

Dentro de las causas de inimputabilidad en relación con el estado mental de una persona, esta debera ser declarada incapacitada mentalmente por un medico, y con esta forma de la persona o defecto, nos encontraríamos en la hipótesis de la falta de capacidad mental de la persona para querer y entender tanto la conducta realizada como el resultado de la misma, y las consecuencias jurídicas que puede tener, y por lo cual seria inimputable.

Otra causa de inimputabilidad es como ya lo mencionamos la edad de la persona, ya que dentro de nuestra legislación mexicana nos encontramos que una persona tiene capacidad jurídica, hasta que cumple con su mayoría de edad, lo cual esta considerado como independiente del estado mental psíquico de la persona, con lo cual hasta el momento también se esta considerando al respecto en nuestra nación en relación a este tipo de falta de inimputabilidad, ya que esta muy cuestionado si un individuo por el sólo hecho de ser menor de edad, no tiene la capacidad de querer y conocer el resultado de su conducta,.

Podemos mencionar también entre estos estados de inimputabilidad aquellos en los cuales una persona se encuentre bajo el influjo de una droga o alucinante, en estado hipnótico, el cual es muy

cuestionado en nuestros días, en virtud e que se debe de considerar si el estado mental en el cual se encuentra el individuo es natural o provocado por el mismo sujeto con la finalidad de que se le tome en consideración al momento de juzgar su comportamiento, y así calificar su inimputabilidad.

CULPABILIDAD

La culpabilidad dentro del campo de lo jurídico, esta considerada según en la comisión de un delito como el nexo causal entre el delincuente y el delito, entendiéndose que cuando una persona es culpable de un delito, sólo puede decirse eso en los delitos dolosos, y no entrarían considerados de los culposos e incluso algunos autores ligan a la culpabilidad a la imputabilidad, ya que consideran que una persona es culpable si es imputable y con esta condición o regla, hablamos respecto a que no toda acción, por ser típica, punible e imputable es culpable, ya que como ya lo habíamos analizado con anterioridad cuando impera una causa de fuerza mayor ajena a la voluntad del individuo, no existe la intención de dañar y por lo cual no existiría la culpabilidad, y lo anterior es cuestión de análisis en virtud de que la culpabilidad surgiría si el autor de la conducta actúa fuera del marco de la ley y del derecho, no obstante que esta fuera una causa justa.

LA PUNIBILIDAD

La punibilidad, consiste en el merecimiento de una pena o sanción como consecuencia de la realización de una conducta considerada como delito por la sociedad.

Y esta considerada como pena o sanciones, que el estado impone a través de su órgano jurídico a los transgresores o infractores de las

leyes que en ella rigen o bien por la facultad e observancia a los preceptos legales establecidos. Algunos maestros y estudiosos del derecho en materia del derecho penal, no están muy de acuerdo con la punibilidad como elemento del delito, ya que consideran que la punibilidad es algo externo a lo que es el delito, esto es que esta ya fuera de lo que realmente es delito, en virtud de que esté, es una consecuencia de lo que esta considerado como delito, esto es, es una consecuencia de infringir la ley de los que ya esta considerado como delito, por lo cual ellos consideran que no es propiamente elemento del delito.

La punibilidad es la consecuencia que impone la sociedad a las personas que cometen algún delito, y ejemplificando como algunos autores indican la punibilidad, es la sanción a una acción, entonces es considerada como una medicina a la enfermedad y es para combatir la enfermedad y no forma parte de la enfermedad, esto es, se considera como lo mencionamos la punibilidad como el remedio a la enfermedad que vendría a ser en este caso el delito, por lo cual en base en esto, consideran que esta fuera de lo que representa el delito.

CLASIFICACION DE LOS DELITOS

Para clasificar a los delitos, no encontramos con una gran variedad, y esto deberá depender de la forma en la cual se cometan los delitos y cada clasificación se dará y habrá en cantidad igual a la forma de la comisión de los mismos y entre otros más tenemos que:

Por su Función; están comprendidos dentro de esta clasificación los que tomando en cuenta la gravedad, están considerados de dos formas, en faltas y delitos, esto propiamente en México.

Por su Conducta.- en este tipo de clasificación se encuentran los considerados como de omisión, comisión por omisión y comisión, esto deberá considerarse dentro de la forma de la conducta que realiza el infractor.

Por su Resultado.- en este tipo de clasificación están considerados dentro de dos grupos, la primera que esta considerada dentro de las formales y entre los que mencionamos como ejemplo para un mayor entendimiento la portación de arma prohibida, prevista y sancionada en el artículo 160 del Código Penal en su capítulo III correspondiente a las armas prohibidas, en el cual si se habla únicamente del delito de portación existe un delito puramente de formalidad y no hay consecuencia material, y que se esta infringiendo la ley, si pero únicamente en cuanto a la formalidad, ya que esta conducta típica puede ser la misma y sin cometer un delito si nos encontramos con una persona quien porte un arma de fuego, la porta con el permiso correspondiente, expedido por la Secretaria de la Defensa Nacional, así podemos mencionar también que en el resultado puede ser material, y entre estos tenemos, por ejemplo el delito de daño en propiedad ajena, en el cual para que se de y encuadre este delito, tendríamos que tener la propiedad dañada, y que si faltara la propiedad dañada no existiría dicho daño, con lo cual estamos en presencia de un delito con consecuencias materiales no como en el anterior ejemplo en el cual únicamente era formalidad.

POR LA CULPABILIDAD

Esta clasificación, es la forma dolosa o culposa en como se realizan los delitos, y la primera nos indica el proceso en como la persona a hecho o, a cometido la conducta, y la cual es realizada con conocimiento de causa así como las consecuencias que serán el resultado de la acción, y que aun y cuando conoce la consecuencia y mal en el que esta incurriendo, realiza la conducta, y en la segunda que es la culposa, misma en la cual si bien es cierto se comete el delito, también es cierto que es por una causa meramente circunstancial, y como tal podemos mencionar entre estas, a el delito cometido en hechos de tránsito, ya que una persona que utiliza su vehículo, lo hace con la finalidad de trasladarse a las diversas partes para el desarrollo de su vida cotidiana y que entre estos lugares pueden ser su trabajo y domicilio, y cuando sucede un hecho de tránsito, este se comete por una causa ajena a la voluntad misma del individuo, ya que nadie conduce su vehículo con la finalidad de chocar en la calle o atropellar a las personas, pero que finalmente se dan.

DENTRO DE LOS DELITOS TAMBIEN ESTAN LOS CLASIFICADOS COMO SIMPLES Y COMPLEJOS

Así tenemos que el delito clasificado como simple, es aquel que está constituido en una sola figura como es el delito de la portación de arma prohibida, en el cual es una sola la conducta que se esta realizando y como delito complejo tenemos a aquella persona que roba un cheque y pretende cobrarlo no obstante el saber que dicho título de crédito es de otra persona, con lo cual esta realizando una conducta fraudulenta, y que finalmente la acción que pretende hacer es, el de cometer un fraude y no únicamente el robo del documento, ya que si consideramos el daño material que se produce con el sólo

hecho del robo del documento, es mínimo, lo grave es cuando se pretende cobrar y hacer efectivo el documento.

POR LA MATERIA

Por su materia se clasifican en delitos del fuero común , delitos del fuero federal, político y militar los cuales explicamos en el mismo orden siguiente:

Por la materia en fuero común, nos encontramos con los delitos que están previstos en los Códigos penales vigentes en determinada comunidad, como son los estados que forman la República Mexicana, en los cuales cada uno de ellos tiene su propio Código penal, y entre estos delitos podemos mencionar como ejemplo, el de allanamiento de morada en casa de los particulares: el clasificado en el orden del fuero federal, estos delitos son los considerados por el Código penal en materia del fuero federal, y en los cuales nos encontramos con el delito de la portación de las armas de fuego, delito que es exclusivo de la Procuraduría General de la República: así tenemos que entre los delitos del fuero militar nos encontramos que entre estos delitos considerados dentro de la milicia están los cometidos por los mismos miembros del Ejército mexicano, y los cuales incluso en orden de fueros y cuando se encuentran involucrados dentro de algún delito, pueden acogerse a ser juzgados por autoridades militares y: por último tenemos a las políticos entre los cuales pueden encontrarse los considerados como la traición a la patria, con lo cual estamos considerando y analizando las diversas modalidades por el índole de la materia en la cual se realizan.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DELITOS EN MATERIA DE COMUNICACION

CLASIFICACION DE ESTOS DELITOS

Los delitos considerados dentro de la materia de vias de comunicación, se encuentran previstos y sancionados en el titulo quinto del Código penal vigente en el Distrito Federal, y se conocen como los "Delitos en materia de comunicación y de correspondencia" constan en dos, capítulos I con un apartado bis, y II, bajo el rubro ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN el apartado bis como USO ILÍCITO DE INSTALACIONES DESTINADAS AL TRANSITO AÉREO y el capitulo segundo como VIOLACIÓN A LA CORRESPONDENCIA.

En el primero nos encontramos tanto de delitos del orden federal como del fuero común, ya que en el están tipificadas las conductas en las cuales las personas separan algún hilo o alambre interrumpiendo la comunicación o la energía, esto es , están comprendidos también aquellas conductas, con las cuales se corte o obstruya la comunicación en las carreteras y nos habla en las formas en como las puede realizar que pueden ser, como poner explosivos en las carreteras, atravesando troncos en las calles, cortando cables de comunicación y este capitulo nos encontramos al artículo el cual es materia del estudio y que es el:

Artículo 171 del Código penal vigente en el distrito federal, y el cual a la letra dice; Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa

hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador;

I.- Derogada.

II.-Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponde causa daños a las personas o las cosas.

En su apartado I bis, El cual nos habla acerca del uso ilícito de las instalaciones destinadas al tránsito aéreo.

Este capítulo nos habla respecto a la sanción a que se hace acreedora la persona, que utilice instalaciones o aparatos para delinquir, ya sea directamente o alquile para cometer ilícitos, indicando que se le decomisaran además de las sanciones que les corresponda por el delito.

En su capítulo II se refiere respecto a la violación de la correspondencia, y nos menciona de las sanciones a que se hacen acreedores las personas que violen y abran alguna de las correspondencias que nos les pertenezcan .

CONCEPTO LEGAL DE ESTOS ILICITOS

- 1.- Ataques a las vías de comunicación;
- 2.-Ataques a las vías generales de comunicación.

En las primeras nos encontramos y están comprendidas las del artículo 171 del Código penal vigente, y en las segundas nos encontramos con los artículos referentes a las vías de comunicación y que pertenecen al fuero federal.

Entre las primeras nos encontramos con el delito que esta previsto en el artículo 171 fracción II ya que la primera de ellas, estas derogada, y nos habla acerca de las personas que conducen vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante, así mismo nos indica la sanción a la que se hará acreedor el infractor.

Dentro de las segundas en las referentes a los ataques a las vias generales de comunicación, están comprendidos los cometidos dentro de las arreas federales, como son los correos, telégrafos, carreteras, autopistas y las cuales se presentan de la siguiente manera;

a.- Correos, hablando al respecto de este rubro, nos encontramos con aquellos delitos que se cometen por dar un mal uso de la correspondencia, y como puede ser la violación de sobres de correspondencia (cartas), y el robo de la correspondencia en general, lo cual es muy común en las cartas que son enviadas desde el extranjero y principalmente de los Estados Unidos de Norteamérica, ya que como es sabido, en nuestro país de ese lugar proceden la mayor cantidad de dólares que ingresan por concepto de las labores que realizan nuestros compatriotas y que envían dinero a sus familiares que se encuentran en nuestro país y a expensas del dinero que ellos envían , por lo cual es constante la violación de correspondencia,

b.- También nos encontramos con que existen algunas personas que por maldad o con la intención de cometer un delito destruye las vias de comunicación como son las carreteras, autopistas y lo cual esta en contra de las principales garantías individuales previstas en nuestra Constitución federal, la cual establece el derecho de tránsito, y con lo que estamos ante un delito del orden federal, ya que atenta en contra de las vias de comunicación y del derecho al libre tránsito.

c.- Otra modalidad de lo que respecta al delito en materia de comunicación, son los suministros de la energía eléctrica , delito muy característico de los terroristas, ya que su forma de manifestar su lucha, es destruyendo o derribando los postes de la energía eléctrica, con lo cual provocan la interrupción del suministro de corriente.

ANALISIS DEL ARTICULO 171 DEL CODIGO PENAL VIGENTE

El artículo 171, cuenta con dos fracciones, la primera que esta derogada y la segunda que es la que nos interesa respecto a nuestro estudio y que a la letra dice;

Artículo 171.- Se impondrá prisión de hasta seis meses, multa de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar licencia de manejador:

I.-Derogada.

II.-Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes cometa alguna infracción al los reglamentos de transito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daños a las personas o las cosas.

Como podemos ver, en el texto de dicho artículo nos encontramos la sanción o en términos JURÍDICOS la punibilidad, que se le aplicara al que infrinja lo establecido en su texto así como también nos menciona que se le suspenderá en su caso al conductor del uso de la licencia, y en su fracción II nos habla respecto al tipo penal en el cual se tutela el bienestar de la seguridad pública, y que entre las

medidas que se toman para prevenir una situación como la establecida están:

- 1.-La sanción de la privación de la libertad de hasta seis meses.
- 2.-la sanción pecuniaria, esto es el pago de una multa que podrá ser de hasta cien pesos, que en la actualidad es muy cuestionada, respecto al valor intrínseco de la moneda. y:
- 3.-la suspensión o pérdida del derecho de usar licencia de manejador que trae como consecuencia que el infractor al precepto legal, no pueda manejar su vehículo, ya que es requisito indispensable para ello.

Y en su fracción segunda se refiere al tipo de conducta que se debe realizar, para estar en el supuesto de la infracción a la ley penal, en la cual nos habla respecto a aquella persona que conduce un vehículo de motor en estado ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante, la cual cometa una infracción al reglamento de tránsito, esto sería muy cuestionable en virtud, de que tal como lo menciona, la violación al tipo penal se basa, cuando se viola el reglamento de tránsito, con lo cual mas adelante plantearemos nuestra propuesta al respecto de este estudio realizado, ya que no es posible que, si el sólo hecho de conducir en estado de ebriedad es castigado por medio del juez cívico y considerado como falta administrativa, no es lógico que se considere delito el conducir en estado de ebriedad y violar en otra forma el reglamento de tránsito.

LA INTEGRACION DE ESTE DELITO

El artículo 171 en su fracción segunda del Código penal vigente, establece que para que se integre el delito de ataques a las vías de comunicación, según el mismo establece que comete el delito de ataques a las vías de comunicación, el que en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante, cometa alguna

infracción al reglamento de tránsito, con lo cual dicho tipo establece lo siguiente;

Primero, que el individuo que conduzca un vehículo de motor, lo realice en estado de ebriedad, lo cual tiene como consecuencia que para determinar que una persona se encuentra en estado de ebriedad, deberá ser clasificada por un médico legista exclusivamente, ya que es él, el que está reconocido por la ley, como autoridad en la materia, para poder declarar el estado de ebriedad de una persona, esto después de una serie de exámenes que se le practiquen a dicho sujeto, con los cuales el médico determina la situación y grado de coordinación de los movimientos del individuo, diagnóstico que analizaremos con posterioridad, en virtud de que es muy cuestionado, que un individuo llámese médico legista, pueda determinar que una persona se encuentra incapacitada por el alcohol consumido, para manejar vehículos de motor;

En segundo punto menciono, que además de conducir el vehículo en estado de ebriedad, se deberá cometer una infracción al reglamento de tránsito vigente en este caso sería en el distrito federal y entre los cuales podemos mencionar el no tener la precaución por parte del conductor, al hacer un cambio de carril sin tomar las debidas precauciones, que establece el propio reglamento de tránsito, así como también la falta de cuidado con respecto al vehículo que le precede, en caso de que dicho vehículo frene en forma intempestiva o brusca, lo cual también lo establece el reglamento de tránsito, y sería muy cuestionado la falta de licencia de conducir por parte del conductor del vehículo, ya que este, si nos ponemos a analizarlo sería una cuestión de faltar al reglamento, de formalidad y no material, en lo cual nos basamos para decir que no es posible que una conducta que viole los preceptos legales en su formalidad, no se considere como delito grave, ya que la gravedad de un delito consistiría en cuanto se tuvieran consecuencias materiales y en concreto sería la forma en la cual se integra el delito de ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN, el cual está previsto en el

artículo 171 fracción segunda del Código penal vigente, así mismo no debemos de confundirnos, en infringir el reglamento de tránsito con la sola conducta de chocar el vehículo, ya que esto sería únicamente un hecho vial, en el cual se encuadra el delito de daño en propiedad ajena, mismo que está previsto en el artículo 399 del Código penal vigente.

Ante lo mencionado con respecto a el delito de ataques a las vías de comunicación, podemos mencionar que son estos dos elementos los esenciales para que consideremos que se estará en el supuesto del delito de ataques a las vías de comunicación, según lo establece el CÓDIGO SUSTANTIVO PENAL

LA DIFERENCIA DE ESTA CONDUCTA DE LA SANCIONADA CON EL REGLAMENTO DE TRANSITO EN EL DISTRITO FEDERAL

En el Distrito Federal, se encuentra establecido dentro del reglamento de tránsito, la sanción que le corresponde a la persona que conduzca un vehículo en estado de ebriedad, y el cual está previsto en el artículo 150, el cual establece lo relacionado a que la sanción a que se hará acreedor el que lo infrinja, será de un arresto inmutable, mismo que a la letra dice, "La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de , estupefacientes, psicotropicos, u otras sustancias tóxicas cometa alguna infracción al reglamento, será sancionada con arresto inmutable de 12 a 36 horas impuesto por el juez calificador de la jurisdicción correspondiente, esto independientemente de la sanción que le corresponda, en caso de infringir otro precepto legal.

Describimos el artículo anterior, ya que dicha conducta es similar a la mencionada en el artículo 171 fracción segunda del Código penal vigente, ya que éste precepto menciona al delito de ataques a las vías de comunicación y establece que lo comete el que conduzca un vehículo de motor en estado de ebriedad e infrinja el reglamento de tránsito, lo cual es muy parecido, y la diferencia estriba en que el primero, si bien es cierto, que establece la sanción y está tipificada la conducta de aquella persona que conduzca en estado de ebriedad, así como en el Código penal, pero lo cual diferencia que en el Código sustantivo penal, nos habla además que dicho sujeto infrinja el reglamento de tránsito, además de la que cause con la ebriedad, esto es, que deberá cometer alguna otra infracción para estar en el supuesto de el delito, lo cual lo diferencia, como es claro nuestro sistema jurídico, entre lo que es una falta administrativa a lo que se considera como un delito, con lo cual deseo manifestar que con los antes analizado esta claro, lo que establece el reglamento de tránsito y lo que establece el Código penal en su artículo 171,

Asimismo cabe mencionar que mientras el Reglamento de tránsito, es una materia exclusiva de los juzgados cívicos, y sus violaciones son consideradas como faltas administrativas, las cuales son consideradas como menores y que se pueden cumplir mediante una sanción pecuniaria o bien con un arresto, entendiéndose como arresto a el tiempo en que una persona pasara encerrada en alguna sala, destinada a purgar la sanción establecida o decretada por el C. JUEZ, y que con lo correspondiente al Código penal vigente, establece que el que conduce en estado de ebriedad comete un delito, lo cual lo diferencia en mucho de lo que se considera como falta administrativa, y que a este último le corresponde una sanción, considerada como delito, lo cual el sólo nombre de delito, suena en nuestro vocabulario diario más represivo que la palabra falta

administrativa, por lo que es evidente la diferencia entre una conducta y otra, así como el nombre de cada una.

CAPITULO TERCERO DE EL DERECHO COMPARADO

EL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION EN RELACION CON EL ESTADO DE CHIAPAS

El delito de ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN en el estado sureño de Chiapas, estado que se ubica y colinda con la frontera de Guatemala, y entre los dos estados de la República Mexicana como son los de Oaxaca, Veracruz, así como con el Océano Pacífico, estado del sur de México, el cuenta con una extensión territorial de aproximadamente 73,887 kilómetros cuadrados dentro del cual podemos distinguir tres zonas las cuales son;

La sierra madre de Chiapas, El valle central y La mesa central de Chiapas, tierras que son regadas con los beneficios que les proporciona el río grande o de Chiapas, o Mezcalapa, el Tónala, el Grijalba y el Usumacinta, los cuales algunos corren y desembocan sus aguas en los pacíficos ríos de el Huixtla, Coatlan, el Shuchiate, estado de la República mexicana que se ubican entre los más ricos, en vegetación y es considerado como uno de los grandes productores de ganado, cuenta además con gran cantidad de zonas con tierras fértiles las cuales están destinadas al cultivo del café, uno de sus productos de gran calidad y cantidad, así mismo no obstante su lejanía de la capital del país, cuenta con grandes a Ciudades, entre las que se ubican sin duda alguna su capital que es la de Tuxtla Gutiérrez, en la cual están albergados los poderes a nivel de estado, así como la ciudad de Tapachula, la cual se cuenta entre las más prósperas y que entre sus adelantos tecnológicos cuenta con su

propio aeropuerto, y por su cercanía con el país de Guatemala, tiene gran importancia en lo que se refiere a la entrada y salida de productos tanto nacional como internacionales, aunado a esto que cuenta con grandes zonas destinadas a el almacenamiento de productos, también tiene otra gran ciudad como es la de San Cristóbal de las Casas, misma que en estos momentos cuenta con una gran importancia y acapara la atención tanto a nivel nacional como internacional, ya que es motivo de un conflicto armado, y no sería de gran trascendencia, sino que en los últimos setenta años, no se había registrado conflicto alguno de tal magnitud, que incluso ya como lo mencionamos a llegado a rebasar las fronteras de México, y en el cual están involucrados principalmente los intereses de los campesinos y clase humilde de dicho estado mexicano.

En este estado, se encuentra también previsto el delito de "Ataques a las vías de comunicación" mismo que se ubica en el título tercero del Código sustantivo, el cual nos habla de los delitos cometidos en materia de vías de comunicación y correspondencia y en su capítulo I esta destinado a los Ataques a las vías de comunicación, y en concreto en el artículo 156 mismo que nos habla respecto a la figura y tipo objeto del presente estudio, y el cual a la letra dice :

"art.-156, Se impondrá prisión hasta de seis meses y multa de veinte días de salario;

I.-Al que viole dos o más veces el reglamento de tránsito en lo que se refiere a exceso de velocidad.

II.-Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, cometa infracción al reglamento citado al manejar vehículos de motor".

Podemos apreciar que dicho precepto previsto en el Código en lo sustantivo del estado de Chiapas, nos esta hablando de que se considera como violador o infractor de el precepto de ataques a las vías de comunicación, a la persona que infrinja en más de dos ocasiones el reglamento de tránsito, en cuanto lo que se refiere al

exceso de velocidad y en su fracción II, nos habla con relación a la lo que estamos estudiando, ya que dice que la persona que conduzca un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas se le impondrá la sanción mencionada, lo cual en esta última fracción es coincidente con la prevista en el Distrito federal, incluso con la sanción impuesta, también es igual a la mencionada en la capital de México, con lo que debemos de tomar en cuenta que dicho delito esta previsto en un estado del sur con diferente problemática que la que tiene la Ciudad capital, ya que mientras en la capital se cuenta con un gran número de vehículos que circulan por la calle que incluso se calcula en millones de vehículos, en el estado de Chiapas, estaríamos hablando de un menor número de vehículos e incluso no hablar de millones como en la capital, aunado de que también en la capital no se cuenta con carreteras como en dicho estado del interior de la república.

Lo cual nos lleva a pensar si en ese estado del sur y en la capital, por la diferencias que existen entre ambos. no puede ser posible que se tipifique la misma conducta en casi idénticos términos, ya que en la Ciudad de México, existen gran cantidad de calles y semáforos así como de habitantes y vehículos, lo cual excede en mucha a Chiapas, por que cual no deberían ser casi iguales sus leyes en este rubro.

ESTE ILICITO EN EL ESTADO DE MORELOS

El estado de Morelos, esta ubicado en los llamados estados del centro de la república mexicana, y al sur de la capital del país, y una de sus referencias de ubicación es la montaña del ajusco, y cuenta con una extensión territorial de aproximadamente 4964 kilómetros cuadrados y además cuenta con un tipo de suelo muy accidentado por una de las maravillas que existen en dicho lugar, que es la sierra

Tepoztlan y las estribaciones de la sierra Nevada y Huahutla que comprende casi toda la cuenca del río Amacuzac y del cual forma las famosas grutas de Cacahuamilpa en el estado de Guerrero, admiradas por el mundo e incluso patrimonio nacional, considerada como una de las bellezas mas grandes de la naturaleza a nivel mundial, producto de los cauces del agua, el estado de Morelos es grande y famoso en sus costumbres y artesanía, famoso y visitado por sus lagunas además de contar con un clima estupendo lo cual lo hace de entre los estados de toda la república mexicana uno de los más exquisitos para el paseo y los días de recreo con la familia, entre unas de sus regiones más importantes por sus costumbres y clima es el de tequezquitengo, la misma capital del estado de Morelos Cuernavaca, lugar famoso no sólo a nivel nacional sino a nivel mundial, en el cual se quedan a vivir algunos de los visitantes extranjeros, estado que les da a los turistas paseantes la posibilidad de sanar y/o mantener el buen estado de salud, lo cual es producto de su clima recomendado por doctores de varios lugares del mundo; el estado de Morelos también cuenta con otro municipio que es el no menos famoso de Zacatepec, el s reconocido por sus productividad de azúcar, cuenta con uno de los más grandes ingenios de toda la república mexicana, su caña de azúcar elemento indispensable para la producción de la azúcar, así mismo también entre los productos de esta parte de Morelos, es el arroz, existen también otras ciudades que cuenta con centros turísticos también famosos por sus aguas termales y entre ellos encontramos a Huastepec, en el cual se dan cita los vacacionistas que admiran las bellezas naturales y el agua así como también para ver las ruinas arqueológicas de Xochicalco.

Cuernavaca es por su turismo que recibe a diario una de las ciudades y estados como ya lo mencionamos que cuenta con una gran población activa, la cual entre los artículos indispensables para el desarrollo de la ciudad, se encuentra el vehículo de motor, el cual es utilizado para la transportación de los turistas para comunicarse

de una ciudad a otra y por lo cual también se contempla en su Código sustantivo el delito de los "Ataques a las vías de comunicación".

El código penal sustantivo del estado de Morelos contempla el tipo penal del delito que nos ocupa en su título tercero, el cual se refiere a los Ataques a las vías de comunicación así como a la violación de la correspondencia, y en su capítulo primero es el que se refiere directamente al delito de "Ataques a las vías de comunicación" en el cual se encuentra descrito el tipo en su artículo 157 y nos habla de la conducta de conducir en estado de ebriedad un vehículo y que a la letra dice:

"Art.- Los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, si conducen éstos en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, incurren en la sanción de multa de treinta a sesenta veces el salario mínimo.

En caso de reincidencia se les impondrá además prisión de seis meses a dos años, suspendiéndoles en el derecho de manejar dichos vehículos por un término de uno a cinco años."

Observamos como con dicho tipo penal, previsto en el código sustantivo del estado de Morelos, trata de mantener o regular la conducción de vehículos en estado de ebriedad, y así evitar accidentes que puedan ser de consecuencias trágicas por irresponsabilidad de los conductores que una vez que se encuentran bajo los efectos del alcohol o cualquier otra sustancia, provocan los accidentes de tránsito, el cual puede entre sus posibilidades tener como consecuencia el detrimento patrimonial o incluso la disminución de un órgano o pérdida de la vida

Analizando el contenido del artículo, nos indica que el tipo de conducta la cual realiza una persona que conduce en estado de

ebriedad un vehículo o bajo el influjo de enervantes, es diferente en relación con lo establecido en el código penal vigente en el Distrito Federal, mismo que establece que además de conducir en estado de ebriedad el individuo, deberá causar una violación más al reglamento de tránsito para ser considerado como delito, ya que la conducta por si sola de conducir en estado de ebriedad, se sanciona como falta administrativa por el juez cívico, y no se considera como delito, como en el código sustantivo de este estado de Morelos, lo cual es si consideramos que trata el legislador morelense, con su tipo de delito, trata de garantizar el bien jurídico tutelado, como es la seguridad pública así como el bienestar de la comunidad morelense, no obstante la gran cantidad de turista que visitan a diario dicho estado, considerado como uno de los sitios con mayor posibilidad de realizar una vida esplendorosa.

LA PREVENCIÓN DE ESTA CONDUCTA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

El estado de Michoacán, está situado a orillas del Océano Pacífico, cuenta con una superficie territorial de aproximadamente 60,093 kilómetros cuadrados y una población de aproximadamente 2,500,000 habitantes.

La sierra madre del sur, sierra de la cual destaca la sierra coacomán, atraviesa su región meridional, la cordillera Neovolcánica que ostenta los picos más elevados; entre los cuales se encuentran el tancibaro y quineo, los volcanes San Andrés y Jorulla, al sur de esta zona cruza una gran actividad volcánica en las inmediaciones de Uruapan y Tacámbara. En sus límites con el estado de Jalisco, se encuentra una de las lagunas más bellas y famosas de las que cuenta nuestro territorio nacional y es la laguna de Chápala, la cual es alimentada por el río Lerma y el centro norte de su territorio se

ubican los lagos de Cuitzco, Patzcuaro y Zirahuen, es uno de los estados como todos los mexicanos ricos en productos de los cuales sobresalen entre otros el maíz, la caña de azúcar, las frutas cítricas, trigo así como también es rico en el ganado, además de contar con grandes minas de metales preciosos como son el oro, se compara un poco al Distrito Federal en cuanto a los vehículos que circulan por su calles, y también encontramos previstas las sanciones de conducir en estado de ebriedad.

El delito de ataques a las vías de comunicación, se encuentra previsto en su capítulo segundo, en el apartado correspondiente a los delitos cometidos por conductores de vehículos y en concreto en su artículo 140 del código penal vigente y el cual a la letra dice:

"art.-140.- Se impondrá de tres días a tres años de prisión y multa de cien a diez mil pesos al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotropicos u otras sustancias semejantes maneje vehículos de motor.

En los casos anteriores se impondrá de tres días de derechos para conducir vehículos por dos años.

En este estado de Michoacán, la sanción a que se hace acreedora la persona que conduce un vehículo en estado de ebriedad y bajo alguna sustancia psicotrópica, se contempla que es mayor a la sanción que se impone a los que infringen en el mismo sentido la ley en el Distrito Federal, con lo cual así como en los ejemplos anteriores, debemos de considerar y tomar en cuenta para el análisis de la presente, que la sanción deriva y es impuesta por la población de cada estado, territorio y hasta comunidad o municipio y todo depende de lo que estime su población a través de sus representantes, con lo que estamos dando como un hecho que la sanción e incluso el tipo de conducta es variante de acuerdo a cada zona de población, no estando contemplado en los general ni

siquiera en una nación el tipo de delito, ya que como observamos, varía en la república mexicana de un estado soberano a otro.

Así tenemos que como lo observamos en diversas ocasiones analizado la conducta del delito de ataques a las vías de comunicación es tan variante el tipo, según el estado como su sanción.

DIFERENCIA DE ESTE ILICITO CON EL ESTADO DE MEXICO

En el estado de México, nos encontramos que no obstante la cercanía con el Distrito Federal su tipo penal se encuentra y se aprecia diferente al de esta ciudad de México, ya que si tomamos en cuenta que entran y salen vehículos del Distrito Federal y lo primero que se encuentran es nada menos que con el Estado de México, lo cual nos llevaría a tener un razonamiento lógico, que sus leyes deberían ser parecidas no idénticas, pero congruentes con la realidad y desarrollo de la vida en ambas partes de la República Mexicana.

En el estado de México, nos encontramos que dicho tipo penal el cual tiene como nombre el de delito de Ataques a las vías de comunicación, esta previsto en su capítulo número II y en su artículo número 200 y el cual contempla una sanción de tres días a seis meses de prisión, de tres a setenta y cinco días de multa y suspensión o pérdida del derecho, de manejar al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, maneje un vehículo de motor.

Como podemos observar y analizar, dicho precepto legal establecido por el Código Penal vigente en el estado de México, se observa claro que están sancionando la conducta de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, lo que únicamente le

interesa al legislador en el estado de México es que una persona conduzca en estado de ebriedad, lo cual para ellos según dicho precepto legal es suficiente para considerarlo como delito, o sea que no necesita como en el Distrito Federal cometer además de conducir en estado de ebriedad, otra infracción al reglamento de tránsito, para el legislador en el estado de México únicamente le es suficiente que cuando se analice al conductor y se determine que esta en estado de ebriedad, será privado de su libertad ya que estará encuadrado en el ilícito que se contempla, en el código penal, además de considerar que su sanción como en las anteriores estudiadas varían y no obstante la cercanía de ambas partes de la república mexicana no existe una congruencia en el delito ya que no es posible que se varíe tanto de una legislación a otra, estando a diario compartiendo tanto costumbres así como la vida diaria de sus habitantes, ya que mientras en el Distrito Federal el conducir en estado de ebriedad

únicamente se considera como falta administrativa lo cual tiene como consecuencia que sea sancionada por el juez cívico y no es privativo de libertad o bien no se considera como delito, ya que si tiene la sanción de arresto, pero que viéndolo jurídicamente es mucha su diferencia a ser considerada como delito.

Lo anterior descrito tenemos que tomarle bastante consideración, ya que nos encontramos que por minutos podemos variar en cuanto a estar privado de la libertad o encontrarse con que únicamente se tiene que pagar una multa para no ser detenido, ya que por las circunstancias de territorio y jurisdicción nos encontramos dentro del Distrito Federal, rodeados de lo que comprende el estado de México, así tenemos como ejemplo que una persona que se encuentre a las orillas del Distrito Federal con el estado de México si pasamos la línea divisoria en una calle que es lo que en partes forma al división, estaremos conque cometeríamos un delito conducir en estado ebriedad, esto es, si estamos en el estado de México, y si nos encontramos conque estamos en el Distrito Federal, nos

encontraremos conque únicamente estaremos cometiendo una falta administrativa, lo cual si marca una gran diferencia.

REFLEXIONES PERSONALES

En este espacio de el presente estudio, procederemos a analizar en cuanto corresponde a este capitulo en lo individual, ya que consideraremos más adelante todo lo anteriormente analizado y expresado. y para lo cual comenzaremos diciendo que:

No obstante que todos lo anteriores estados analizados como fueron los de Chiapas, Michoacán, Morelos, Estado de México, los cuatro forman parte de una sola nación, que es la República Mexicana, misma que tiene soberanía en cuanto a cada uno de ellos, ya que cada uno cuenta con su propio órgano legislativo, ejecutivo y judicial, pero que al final forman parte de un todo que en este caso serian los Estados Unidos Mexicanos, que cuentan con una sola Constitución Política que rige a todos los estados que la forman, los cuales deberán tomar en cuenta para legislar en lo particular, y no obstante no todos guardan una congruencia y/o parcialidad en cuanto a la aplicación y elaboración de sus leyes, ya que mientras para un estado el conducir en estado de ebriedad constituye un delito el cual debe ser sancionado e incluso es privativo de libertad, para otros solamente constituye una falta administrativa, la cual no es privativa de libertad y si nos vamos un poco más a fondo, nos encontraremos conque mientras una conducta en algunas partes del territorio nacional no repercute incluso en el desarrollo de la vida de las personas en otros si, como puede ser que, existen algunos o algunas empresas en las cuales como requisito indispensable para la contratación de su personal, toman muy en cuenta los antecedentes penales, mismos que si se encuentran que cuenta con ellos, o para

bien entender que dicho candidato esta involucrado u estuvo involucrado en algún delito, no es aceptado para realizar una de las labores más honorables que existen en la tierra y en la vida del ser humano que es el trabajo y la de ganarse un salario con el cual podrá dar y darse tanto a el como a su familia el beneficio de comer y vestirse.

En lo personal considero un poco ilógico que se varíe tan drásticamente, en cuanto a las descripciones de un estado a otro, siendo que ambos forman parte de una república, y por lo cual ambos se rigen por una sola Constitución Política, lo cual nos llevara como más adelante lo estudiaremos a poner a su apreciación y opinión la propuesta objeto de estudio de la presente, dejando solamente la duda de que si se deberá sancionar tan drásticamente este tipo de delito "ataques a las vías de comunicación" en cuanto a conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad únicamente, y reitero únicamente el delito que esta contemplado en el artículo 171 del Código Penal vigente en el Distrito Federal en su párrafo segundo, ya que basta una sola apreciación por parte del medico legista (examen medico) para determinar la ebriedad de una persona.

CAPITULO CUARTO

DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN ESTE DELITO

LA DECLARACION DEL DENUNCIANTE REMITENTE.

Uno de los elementos indispensables para determinar el delito de "ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACIÓN" es sin duda alguna el de la declaración del denunciante remitente, con lo cual tenemos que primeramente deberemos tomar en cuenta que se considera como denunciante y cual es el remitente mismos que analizamos de la forma siguiente:

Comenzamos con el remitente, el cual es considerado como el elemento de la policía en sus diferentes características según la corporación a la cual pertenezcan, como pueden ser los elementos de la policía preventiva, que son los adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Distrito Federal, los cuales son casi siempre los que toman conocimiento en este caso exclusivo de los hechos de tránsito terrestre, los cuales como el nombre lo dice son los que remiten o presentan ante el órgano investigador correspondiente a los presuntos responsables de el delito y que en este caso seria el de los Ataques a las vias de comunicación, pudiendo ser también algún otro elemento de corporación policiaca, como son los policías auxiliares, los elementos de la policía judicial, incluso los elementos de seguridad privada que operan en diversas compañías particulares, y los cuales nos hacen del conocimiento primeramente de un hecho

de tránsito y presentan a los conductores de los vehículos o conductor de vehículo, ya que debemos tomar en cuenta que no se necesita para cometer delito de Ataques a las vías de comunicación no es necesario que intervengan dos o más personas, ya que consideremos que un individuo puede el por sí solo estar en este supuesto como lo analizaremos a continuación: cuando una persona la cual conduce un vehículo de motor en estado de ebriedad y se estrella en contra de un inmueble o en contra de una guarnición de la vía pública y al pasar al servicio medico legista, se detecta que conducía en estado de ebriedad, lo cual estaría en el supuesto establecido en el artículo 171 fracción segunda del Código penal sustantivo en el Distrito Federal, teniendo como función el REMITENTE la de poner ante el agente del Ministerio Publico representante de la Sociedad, que dicha persona cometió alguna infracción independientemente de la de conducir en estado de ebriedad, estando en el supuesto de que, en este caso en el cual únicamente se presenta a un sólo conductor el cual es presentado al servicio medico legista a fin de certificarle el estado psicofisico en el cual se encuentra así como de su integridad física, teniendo en este caso el oficial remitente la obligación de denunciar el delito de Ataques a las vías de comunicación en agravio de la Sociedad únicamente esperando la comparecencia si fue a estrellarse en contra de un inmueble, la del propietario del mismo y si fue en contra del Departamento del Distrito Federal a su representante, en este tipo de delito o figura de los Ataques a las vías de comunicación, se debe de considerar, que no es necesario ni indispensable la comparecencia del representante legal o querellante, que acredite tener poder para solicitar la reparación del daño, ya que el delito de Ataques a las vías de comunicación, se integra como ya lo analizamos con anterioridad, con conducir un vehículo en estado de ebriedad así como realizar una infracción al reglamento de tránsito diferente a la misma de la conducción en estado de ebriedad.

Así tenemos que en el supuesto anteriormente mencionado, en primer lugar, cuando sólo existe el presunto responsable y el remitente, este último fungirá como remitente y denunciante; muy diferente figura del remitente cuando toma conocimiento de un delito entre dos personas, en la cual su figura únicamente será la de remitir a ambos ante la autoridad correspondiente, que en este caso es el agente del Ministerio Público, siendo sólo el medio de conocimiento de la representación social de un hecho delictuoso, con lo cual tendríamos que una vez que se le determino la ebriedad al presunto responsable por medio de una certificación, se procederá en su contra de Oficio por cuanto hace al delito de los Ataques a las vías de comunicación, y por lo que haría al de daño en propiedad ajena se procedería a petición de parte, esto es, con la Querrela formulada por el dueño del vehículo que resulto dañado.

Tomaremos en cuenta que dentro de la figura del elemento de la policía, el cual remite al o el presunto o presuntos responsables, es muy necesario el tomarle su declaración con cierta exactitud, ya que de dicha declaración se tendrán en conocimiento por parte de la representación social, del estado y calidad de los posibles delitos en los cuales haya incurrido el presunto responsable, teniendo en cuenta que cuando, una persona la cual maneja en estado de ebriedad, y participa en un hecho de tránsito, en ocasiones y cuando se lo permiten las circunstancias se aleja del lugar de los hechos, huyendo a su responsabilidad, con lo cual estaría agravando su conducta, la cual es considera para la aplicación de la pena, sobre todo cuando a dicho conductor que se da a la fuga, se le pueden aplicar algunos beneficios considerados por la ley en este tipo de delitos, los cuales por razones obvias, ya no lo podía utilizar el presunto, así también la declaración del elemento de la policía es necesario para la localización de otros participantes en el delito, como pudieran ser acompañantes que hayan salido lesionados en el percance vehicular. Dentro de los beneficios que señala la ley como aplicables a los

presuntos responsables de delitos en hechos de tránsito, nos encontramos con los contenidos en los artículos 271 del Código de Procedimientos penales, en el cual se establece en beneficio de la Libertad provisional bajo caución, que es, la posibilidad de exhibir una cantidad de dinero en las modalidades que también prevé la ley, a fin de no verse privado de su libertad, lo cual, cuando se presume la huida del presunto responsable, se le niega por lo cual menciono que sí es necesaria la declaración breve y concisa del remitente con sus detalles.

DEL CERTIFICADO MEDICO PARA DETERMINAR EL ESTADO PSICOFISICO Y DE EBRIEDAD DEL CONDUCTOR PRESENTADO

Consideramos que en el orden de el inicio de una indagatoria por el delito de Ataques a las vias de comunicación, prevista en el artículo 171 fracción segunda del Código Penal vigente en el Distrito Federal, nos encontramos que primeramente, se pone en conocimiento de un hecho de tránsito, procediendo como segundo paso a llevarlos al servicio medico legista, en el cual se les practica un examen médico, de nombre de CERTIFICADO MEDICO DE ESTADO PSICOFISICO Y LESIONES, en el cual primeramente, se tendrá en consideración si dicho examinado esta con aliento normal, o etílico, lo que nos indica pausadamente a tener un indicio del estado del en el cual se encuentra el conductor examinado, así como también se le revisan sus pupilas, su orientación en sus tres esferas en tiempo, lugar y el espacio, su discurso que sea coherente y

congruente, así como su velocidad de los movimientos, también un aspecto indispensable para el estado de ebriedad del conductor es el romberg, el cual nos determina si dicho sujeto se encuentra en condiciones aptas para la conducción de un vehículo de motor, así mismo en dicho certificado se indica si cuenta con lesiones dicha persona. es sin duda el documento con mayor importancia para considerar el estado de ebriedad de la persona, ya que una vez determinada por la autoridad medica que se encuentre adscrita a la representación social, que después de la valoración de los aspectos físicos de la persona nos dirá la condición de la misma y se estará en posibilidades para proceder al inicio de una averiguación previa, por el delito de Ataques a las vías de comunicación, en su caso de encontrar a dicho conductor examinado en calidad de ebrio, lo cual nos lleva a considerar que para que se determine el inicio del delito de ataques a las vías de comunicación y se le impute el delito mencionado a un conductor, sólo bastara que ser considerado por el medico legista como EBRIO, sin necesidad de someterlo a algún otro tipo de análisis como pudiera ser un examen de sangre, en el cual se pudiera apreciar la cantidad de alcohol que tiene el individuo, así como la cantidad o tipo de droga que pudiera tener el conductor presentado. dicho examen practicado obrar en un documento en el cual se describirán los estudios a los cuales fue sometido, el nombre del medico así como su adscripción, la hora en que fue sometido al examen y el día, elementos que son indispensables para como ya lo mencionamos dar inicio a una indagatoria de Oficio por cuanto respecta al delito de Ataques a las vías de comunicación, delito que será "independiente del que se inicie a petición. Como vemos es necesario únicamente el dictamen de una sólo persona para considerar a una persona ebrio, sin más detalles, con lo cual no estoy en lo particular de común acuerdo, en virtud de que si partimos de que el medico es una persona tan normal y con el conocimiento de medicina, pero finalmente es un ser humano como todos los demás habitantes de este planeta, el cual

también por su calidad de ser humano y lógicamente tiene equivocaciones en el desempeño de su profesión, puede considerar a una persona ebria por error, así ponemos como ejemplo, el que una persona que se fue a una fiesta en compañía de su familia y se encuentra con unos amigos los cuales le invitan una copa de vino, y por sus característica es muy a florante el olor, retirándose a su domicilio a bordo de su vehículo y tiene la mala fortuna de que otro sujeto que maneje en forma por demás imprudente trate de ganarle el paso provocando con esto un percance vehicular, y aprovechándose de la situación del aliento del conductor el cual manejaba en forma precavida, decida aprovecharse del aliento etílico del otro conductor, sacar ventaja de su aliento como sucede en varias ocasiones y acudir ante una agencia del Ministerio Público, a fin de iniciar y de formular su querrela respectiva. llevando ya la intención de que se le detecte ebrio y con esto se provoque que se le prive de su libertad, lo cual me parece injusto, ya que como lo mencionamos con anterioridad es muy propicio para que se produzca una equivocación, de parte del medico legista que se encuentre a cargo y le clasifique como ebrio, siendo que no lo está, no sólo se debe considerar el aliento por parte del medico, sino también las pupilas las cuales en ocasiones, si un medico no tiene experiencia en la observación de las pupilas de las personas, puede llegar en caer en la hipótesis de que se encuentra bajo el influjo de alguna droga, ya que existen algunas drogas que no dejan huellas o indicios externos, como son el aliento así mismo al considerar la orientación de la persona, otro elemento más que pudiera ser un indicio que la persona que esta siendo examinada, se encuentra en estado de ebriedad, lo cual se puede cuestionar, ya que si se considera que a persona, que nos es afecta o por su desarrollo de su vida no toma en cuenta mucho a las fechas en el desarrollo de su vida diaria, al practicarse dicho examen correspondiente al tiempo se encontrara desubicado, no dando como sucede en varias ocasiones la fecha en la cual se encuentra viviendo, así como el lugar en el cual pudiera

estar, ya que también consideremos que es difícil en ocasiones al estar circulando a bordo de algún vehículo saber en que delegación política se encuentra, por lo cual también serviría de indicio en forma negativa y un punto malo en perjuicio del conductor presentado y que es examinado, así tenemos siguiendo con los diversos exámenes que se le practican a los conductores, el de la velocidad de movimientos, en los cuales también se debe considerar, si una persona se encuentra apto o no apto para desarrollarlos con la velocidad "normal" o considera normal, por la medicina, ya que no es posible que una persona que no acostumbre estar en dificultades en una delegación, se encuentre centrado para realizar los movimientos solicitados por el medico, mismos que es común se hagan mal, y con lo cual estará el examinado en situación contraria a la hora de clasificar, con lo que se determinara si se encuentra el conductor con el romberg en forma positiva o negativa, el cual es importante para considerar el estado de ebriedad de las personas, por que se debe de tomar en cuenta que al concluirlo con el romberg ya sea en forma positiva o negativa, aspecto importante en el estudio, el cual nos indicará e influenciará en el estado en el cual se encuentre el presentado,

Tenemos que una vez practicado dicho examen medico, estaremos en condiciones de considerar a un persona, como presunto responsable del delito de Ataques a las vias de comunicación, lo cual tendría como consecuencia la privación de su libertad, lo cual me parece injusto, ya que únicamente se estará considerando para tal efecto, la apreciación de una sólo persona, misma que también como lo mencionamos es sujeto de equivocación por su propia naturaleza, dejando a salvo que durante el transcurso de la indagatoria, se podrá también estar en condiciones de obtener su libertad, pero mientras eso sucede se le privara de su libertad. Lo cual así como lo mencionamos de simple, con la sola valoración de un medico, que incluso por la practica que modestamente tengo en tal delito, el medico con tal de descansar le bastq que la persona que le presentan

a altas horas de la noche, común en dicho delitos, sin más que detectarle el aliento lo clasifique como ebrio.

Examen el cual se anexa para su análisis y cuestionamiento.



DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS MEDICOS
CERTIFICADO DE ESTUDIOS DE EBRIEDAD

UNIDAD MEDICA CLAVE Y NOMBRE _____

NOMBRE _____ N° REG _____ N° DE EXP _____

INTERROGATORIO DE ANTECEDENTES MEDICOS:

A ESTADO DE SALUD SANO
ENFERMO

B INGESTA ACTUAL DE MEDICAMENTOS
 NOMBRE DE LOS FARMACOS _____

C TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO RECIENTE
 SIGNOS Y SINTOMAS _____

EXPLORACION FISICA

I ALIENTO Normal Estico Acidico

II NIVEL DE CONCIENCIA

1 Reaccion a Estimulos Verbal Visual

2 Orientacion _____ Espacio Lugar
Tiempo Cantidad Orden
Atencion Estupor Semicoma
Somnolencia Coma profundo

3 Discurso _____ Coharente Congruente
Clasista Clasista

4 Pupilas _____ Tamaño Forma Reflejo

5 Marcha y Estacion _____ Ca-pa Pararse
Sentarse Romberg

6 Ataxia _____ Linea recta Vuelto Puntación

III COORDINACION

1 PND (Prueba dedo nariz dedo) Ope abierto Ope cerrado

2 Velocidad de movimientos alternos: Pronación y supinación de manos _____

IV. SIGNOS VITALES

FC _____ FR _____ T/A _____ TEMP _____

V PRUEBAS DE LABORATORIO

Resultado de la prueba SM-E _____

Otros exámenes: _____

VI. CONCLUSION:

A LAS _____ HRS. DEL DIA _____ SE ENCONTRO:
 SI EBRIJO NO EBRIJO

México, D.F. a _____ de _____ de 19 _____

 NOMBRE Y FIRMA DEL MEDICO

DECLARACION DE LOS CONDUCTORES PARTICIPANTES

También en el proceso de la elaboración de una indagatoria, como paso a seguir después de la certificación, se encuentra las declaraciones rendidas por ambos participantes, como son la del presunto responsable por el delito de Ataques a las vías de comunicación así como la del otro conductor, ya que debemos considerar que por cuanto hace al delito de daño en propiedad ajena, por sí sólo, se tomara como presuntos a ambos conductores, hasta que se pueda determinar a alguno de ellos culpable, también debemos tomar en cuenta que de las declaraciones rendidas por los participantes, primeramente por el conductor que por cuestiones obvias este en posibilidad de hacerlo, que será el que se encuentre sobrio, el cual indicara en su declaración, sus generales, como primer paso, para narrar la forma en la cual sucedieron los hechos, los cuales deberán contener el día y hora, las características de su vehículo, lo cual es fundamental para que los peritos al rendir su dictamen de valuación estén más a lo cierto, así como la calle , arroyo, dirección y sentido en el cual circulaban, mencionando si existe semáforo en el cruce, lugar señalado como de los hechos. Una vez que el conductor que en el momento de ser examinado se encontró ebrio, será pasado nuevamente al servicio medico, en un lapso no menor de ocho horas, las cuales son consideradas como el tiempo necesario para la recuperación de una persona ebria, a fin de que se le vuelva a practicar el examen, el cual indicará si dicha persona o presunto responsable, está en condiciones de rendir su declaración y si lo esta, se le cuestionara respecto el hecho de tránsito así como los detalles, de que por cual calle iba circulando a que velocidad, fecha y hora y sentido de la circulación, o sea exactamente igual que al otro conductor, agregándose que deberá decir o a preguntas hechas por la representación social, indicar

la hora en comenzó a ingerir bebidas alcohólicas y la cantidad de estas, declaraciones necesarias para considerar la culpabilidad del individuo presentado ante dicho órgano investigador.

DEL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL DISTRITO FEDERAL

Uno de los más importantes elementos para estar en condiciones de determinar el delito de los Ataques a las vías de comunicación, son sin duda alguna el o las calificaciones que se hagan de la conducta presentada por parte del individuo al cometer el delito, las cuales serán consideradas por el JUEZ Cívico, mismo que nos indicara las infracciones que cometió dicho sujeto, y para lo cual se tomara en cuenta el Reglamento de Tránsito, vigente en el Distrito Federal, el cual cuenta con 158 artículos dentro de los cuales como lo menciona el Tipo del delito objeto de estudio, deberán ser violadas en dos ocasiones, una además de la de conducir en estado de ebriedad, con lo cual estamos que si no se da una segunda violación al reglamento de tránsito, se estará solamente en una falta administrativa, la que será sancionada por medio del JUEZ cívico, encontrándonos con la misma cantidad de supuestos en los cuales deberá el presunto violar alguno de ellos, entre los más frecuentes que se realizan por parte de los presuntos responsables de los delitos de ataques a las vías de comunicación, nos encontramos con el artículo 75 en su fracción séptima, la cual estipula que deberá el conductor, conservar del vehículo que le precede la distancia que garantice la detención oportuna en el caso de que éste frene su vehículo intempestivamente, para lo que se tomaran en cuenta la velocidad y condiciones de las vías sobre las que transiten. Lo anterior sin dejar de tomar en cuenta que ya estamos hablando en si de una violación al reglamento de tránsito con el sólo hecho de conducir en estado de ebriedad, lo cual esta previsto en el reglamento de tránsito en su artículo 150 mismo que a la letra dice "La persona que al conducir cualquier tipo de

vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancia tóxicas, cometa alguna infracción al reglamento de tránsito, será sancionada con arresto inmutable de 12 a 36 horas, impuesto por el juez calificador de la jurisdicción correspondiente.

La aplicación del presente artículo se hará sin más perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse.

Tomando en consideración que el conducir en estado de ebriedad ya por si es una falta al reglamento de tránsito, aunado a otra que sería la segunda, requisito indispensable para considera el delito de Ataques a las vías de comunicación, se estara en el supuesto establecido, para considerarse dicho delito, dejando claro que es el citado artículo 75 uno sólo de los cuales puede incurrir, ya que son como ya lo mencionamos 158 violaciones previstas en el reglamento de tránsito, también existen algunas dudas al respecto de las violaciones, ya que se considera que una persona que conduzca en estado de ebriedad, para estar en el supuesto no bastara con que cometa otra infracción al reglamento, como pudiera ser la falta de licencia de conducir, ya que estaríamos en una infracción de formalidad y no de hecho, misma que no se considera para la integración del delito.

DICTAMEN DE PERITOS EN MATERIA DE TRANSITO TERRESTRE

Un requisito que dentro de los elementos del delito son indispensables para considerar la integración del delito, son sin duda alguna, el dictamen emitido por los peritos en materia de tránsito terrestre, el cual casi siempre es suscrito por dos personas las cuales

lo realizan, con los mismos requisitos para que la ley los considere como con validez, y para lo cual se toma en cuenta por parte de los peritos, primeramente la declaración de los conductores participantes en los hechos, declaraciones que les darán una visión amplia de lo que sucedió al momento del percance vehicular, teniendo como lo indicamos en su punto respectivo, la consideración del sentido y dirección del vehículo manejado, así como la velocidad y amplitud de las calles, como un segundo paso para dicho peritos, es el de la revisión de los vehículos, los cuales les proporcionaran un nuevo indicio de como se fueron a impactar, ya que dependiendo del lugar del golpe, se presumirá la forma de quien impacto, siguiendo la secuencia de la elaboración del dictamen, procedan a la revisión del lugar de los hechos, en el cual abocan a medir las calles así como la importancia de cada una de las mismas y a examinar si cuenta con semáforo que rija la circulación de las mismas, procediendo ya una vez con esta información a realizar su dictamen correspondiente, en el cual nos darán sus conclusiones, mismo que tendrá en una forma más o menos a las declaraciones rendidas así como a la revisión de los vehículos y del lugar de los hechos, la forma en como sucedió el percance y el presunto responsable, tomando en cuenta que dichos dictámenes, son casi siempre a su leal y saber entender, lo cual se debe apreciar, para darle un valor real sería de el juez con su sentencia.

Como ya lo indique , dicho dictamen de parte de los peritos en materia de tránsito terrestre es sin duda algo que en la etapa de la indagación es esencial para la integración del delito, con lo que ya se estará en posibilidades de proceder a la consignación del presunto responsable, ante el juez correspondiente, que sería en este caso, el juez de paz. penal

APRECIACION PERSONAL

Dentro de los elementos de la integración del delito de Ataques a las vías de comunicación, encontramos también que son las diligencias que realiza el Agente del Ministerio Público, y entre las cuales se encuentra, la inspección ocular en el lugar señalado como de los hechos, lugar al cual se tiene que trasladar y constituir física y legalmente con las formalidades de ley, (en compañía de peritos en materia de tránsito terrestre), estar en funciones del cargo ambos, tomar en cuenta al lugar de los hechos, las calles mencionadas por los declarantes en cuanto a su amplitud y carriles que en él existen así como sus banquetas y su circulación, ya sea que en cualquiera de las direcciones de los cuatro puntos cardinales, norte, sur, poniente a oriente o viceversa, así como también los semáforos que rigen la circulación del lugar en el cual se realiza la inspección, dejando en claro si los mismos están funcionando correctamente, lo cual será un aspecto importante para la elaboración de la averiguación e integración del delito, ya que varía mucho el lugar y el hecho en sí, con el sólo hecho de que en el lugar existan o no semáforos, se pondrá atención en cuanto a los daños que pudieran existir en el lugar inspeccionado, ya que por lo regular serían daños en agravio del el DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, y a su vez servirán de un indicio más en el hecho. Encontramos también que entre las actuaciones de parte del Ministerio Público, se encuentran la revisión de vehículos participantes aspecto fundamental y esencial para que quede fedatado que existen daños en los mismos, actuaciones que servirán dentro de la integración del delito, ya que por la calidad y función de la figura del Ministerio Público, todas sus actuaciones son fe pública, y dentro de sobresalen por su importancia, la boleta de infracciones, misma que deberá estar debidamente calificada por el juez cívico correspondiente, los vehículos y sus daños, el dictamen de parte de los peritos en materia

de tránsito en el cual nos indicaran una forma en la cual pudieron ocurrir los hechos investigados, la de los certificados médicos, que como lo hemos mencionado, deberá contener el estado de ebriedad en el cual conducía el conductor involucrado como presunto responsable del delito, y en el cual constara sus movimientos, la coordinación entre otras mas, que entre sus puntos de vista del medico legista constara, el estado de ebriedad, encontrando que una vez reunidos dichos requisitos se estará en condiciones optimas de la integración del delito, como también pudiera resultar, que no siempre el conductor tripulante del vehículo en estado de ebriedad, no es el culpable del accidente automovilístico, porque de las actuaciones, también se puede ver que dicho operador no provoco el hecho de transito terrestre.

En lo personal, dentro del presente estudio que he realizado, puedo decir que no es posible que una persona que por el sólo hecho de conducir en estado de "ebriedad" se encuentre privado de su libertad, ya que reiteramos que el medico legista, es un ser humano como cualquier otro, y puede también como todos caer en un error que en este caso, no seria justo ya que una persona por ese error humano como sucede en varias ocasiones ya que no estoy hablando de algo nuevo, sino de algo que sucede, y que incluso después de las diligencias correspondientes en la elaboración o correspondientes dentro de una indagatoria del ilícito, podamos llegar a la conclusión que el conductor que no se encontraba en estado de ebriedad, resultara el culpable del percance vehicular. El delito previsto en el artículo 171 fracción segunda, podría tener la posibilidad de que no se estimara como hasta la fecha se le a considerado, en virtud que todos en nuestra calidad de seres humanos, somos propensos a la equivocación, defecto el cual es característico dentro de nuestra raza humana, pero que en este caso a sufrir la privación de su libertad una persona dentro de una sala de las llamadas "de espera" que operan en las Agencias del Ministerio

Público, las cuales con todo y el nombre tan cambiado siguen siendo tan deprimentes como las celdas o galeras.

Teniendo en cuenta que es más grave, el estar encerrado en una galera no importa que en la actualidad se les haya cambiado el nombre y se les diga "sala de espera" que el delito del cual se les acusa, que puede ser el de daño en propiedad ajena, lesiones, delitos que si el medico le practica el examen y no le determina la ebriedad, serian delitos considerados como DELITOS CULPOSOS y por los cuales no serian privativos de libertad, considerando que en el momento del examen únicamente se le detecte aliento etílico, palabra que es frecuente que se diga a los conductores que ingirieron alcohol, con lo cual estamos que con la simple apreciación del medico legista, se puede castigar a un tripulante del vehículo con su detención, lo cual lo tendría dentro de las instalaciones en un termino de 48 horas hasta considerarle su culpabilidad.

Con lo cual seria injusto que por un examen mal aplicado se le prive de su libertad, justificada o injustificadamente ya que como lo mencionamos si el medico únicamente le determina que se encuentra con aliento etílico, dicha persona no obstante pongámoslo así como ejemplo, tomarse tres copas, con las cuales el medico al momento de certificarle, podrá según su criterio, determinar la ebriedad de la persona o simplemente determinar que se encuentra con aliento etílico, ya que no es raro que una persona no pase el examen medico que se aplica, en virtud de que una persona puede estar desorientada, incordinada e incluso sus movimientos pueden ser inexactos, común en nosotros, por la tensión que se vive en la actualidad, lo cual no es producto de la injerencia de alcohol. Incluso la falta de equilibrio es provocada por enfermedad auricular y no únicamente por el alcohol.

CAPITULO QUINTO

DEL BENEFICIO DE LA CAUCION EN RELACION CON EL ARTICULO 171 FRACCION II DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL .

DE LA CAUCION EN LO GENERAL

La palabra caución en lo general, proviene del latín, y lo cual significa garantizar, así mismo nos encontramos que para diccionario de derecho del maestro RAFAEL DE PINA Y 'PINA Y VARA en lo que corresponde a la definición de nos dice "CAUCIÓN.- Seguridad que una persona da a otra de que cumplirá lo pactado, prometido o fundado" .^{viii} En términos generales, cualquier forma de garantía de las obligaciones.

Otra definición de caución, es la de no ofender y la cual la define como: medida de seguridad tomada contra de un determinado sujeto, para prevenir la conducta delictiva que se sospecha está en disposición de desarrollar, consistente en la fijación de una garantía de tipo económico susceptible de ejecutar en el caso de que se produzca en evento temido.

La caución en su modalidad de JUDICIAL .-caución que tiene su origen en una resolución de esta naturaleza.

También esta la caución LEGAL.- la cual se establece directamente en virtud de una disposición expresa del legislador.

^{viii} Obra Diccionario de Derecho, ed. Porrúa

Con las anteriores definiciones y modalidades que se pueden presentar de la Caución, nos damos cuenta de que es la forma legal, por medio de la cual una persona, puede garantizar el cumplimiento de una obligación con otra, y que en nuestra legislación se encuentra contemplada por medio de el otorgamiento de una cantidad pecuniaria por parte de una persona que se encuentra sujeta a un proceso, y dicho proceso le resulto la privación de su libertad. Así tenemos que por tal motivo y con la finalidad de obtener su libertad en forma provisional otorga una caución la cual le será fijada por la autoridad competente a fin de que con ella garantice su estancia y sujeción al proceso, dejando como garantía lo exhibido, lo cual puede ser de varias formas entre las cuales tenemos las más conocidas, como es la exhibición de billetes de depósito, los cuales son emitidos por la Nacional financiera, billete que se encuentra reconocido por nuestro sistema judicial, los cuales son adquiridos sin ningún requisito fuera de la exhibición de la cantidad de dinero, a cambio del cual les hacen entrega de un billete por la cantidad depositada, mismo que tiene la ventaja de que en caso de que la justicia no lo haga efectivo, podrá ser recuperado por el depositante en el momento de su nueva presentación, así mismo nos encontramos con las diversas empresas de seguros las cuales entre sus prestaciones, esta la proporción de exhibir la garantía por medio de pagarés, los cuales exhiben ante la autoridad actuante y mediante el cual dicha compañía se compromete al pago del documento en caso de que su asegurado incumpla con el proceso.

Entre las formas más conocidas de garantizar nos encontramos con la fianza, la cual es sin duda alguna una gran ventaja tanto para las empresas afianzadoras así como para las personas las cuales solicitan de su servicios, ya que mientras para la compañía significa una entrada de dinero en efectivo, ya que el contrato de fianza es sin duda una ventaja para la afianzadora, para la persona que adquiere contrata es una salida de dinero, y por lo cual analizare dicho contrato, que es el más usual por las personas, ya que cuando la

garantía solicitada por la autoridad es una cantidad considerable de dinero, la persona mediante el contrato de fianza sólo aporta una pequeña cantidad, la cual al final aún y cuando no se haya hecho efectiva por la autoridad, el dinero de la compra de la misma quedara a la compañía;

El contrato de fianza es el contrato por el cual una persona llamada fiadora, distinta del deudor y del acreedor en una determinada obligación, se obliga con este último a pagar dicha obligación, en caso de que el primero no cumpla. La obligación que asume el fiado consiste en hacerse responsable de el cumplimiento del deudor original, por lo cual dicha obligación sólo será exigible al fiador en cuento el deudor principal incumpla con su obligación, así tenemos que el contrato de fianza, es unilateral y gratuito en su naturaleza, pero con las empresas afianzadoras se convierte en oneroso, lo cual lo convierte en un contrato unilateral al momento de existir una aceptación de parte del fiador como del fiado en el pago de una cantidad por comprometerse al pago de una cantidad por parte del primero en caso de incumplir el segundo, por lo cual se esta en un contrato, regido por la voluntad de las dos partes, con esto nos encontramos con una contrato de garantía, con el cual el en este caso procesado garantiza su estancia hasta el final del proceso, y que sería hasta que se diera la sentencia emitida por un juez, no debemos confundir la fianza de algunas otras figuras que son parecidas como pudiera ser la obligación solidaria, la novación, las cartas de recomendación, las cuales comprometen a una persona a responder por otra, así mismo dentro de la fianza se encuentran sus modalidades como son la fianza legal y la judicial, y la convencional, dentro de las primeras el convenio por medio del cual se lleva a cabo, ya se esta mencionando la cantidad y la obligación por parte del fiador, y en la fianza convencional, sólo se estará obligando a garantizar el posible adeudo que surja del incumplimiento por parte del deudor principal, para que un contrato de fianza tenga validez, será necesario que el fiador tenga bienes

suficientes para garantizar la obligación a la que el fiado esta sujeto, con lo cual deberá acreditar debidamente tener bienes suficientes dentro de la jurisdicción del lugar y en nuestro caso de estudio, se esté ventilando el litigio, así mismo dichos bienes deberán estar registrados en el registro público de la propiedad y del comercio, con lo que la autoridad judicial, tendrá una mayor certeza de que se le garantizara a su vez por parte del fiador de la pena pecuniaria a que se haga acreedor el fiado en caso de incumplir con su obligación. debo mencionar que el contrato de fianza, no requiere de formalidad alguna para su validez, por lo cual sólo bastara que ambas partes se encuentren de común acuerdo para celebrar dicho contrato para que este entre en vigor, desde luego en la fecha que también acuerden, la obligación a que somete el fiador con la autoridad ante la cual queda comprometido, se terminara con la culminación del proceso, liberando al mismo tiempo a dicho fiador con las futuras responsabilidades a las cuales se pudiera hacer acreedor su fiado, así mismo dicho contrato tiene las mismas formas que los demás contratos de su terminación, siendo la muerte, el término establecido, la voluntad de ambas partes, la terminación del proceso, la ventaja de la fianza para el procesado es sin duda alguna, el de que le garanticen el monto de la pena pecuniaria solicitada, por medio de la afianzadora, con lo cual no tendrá que desembolsar la cantidad total de lo solicitado, y que es común en nuestros tiempos que las personas no cuenta con el monto de la cantidad fijada.

Con lo anteriormente quiero dejar explicado brevemente, de lo que es la caución en los general y en especie. figura que es muy usual dentro de los casos legales, así como las diferentes formas de garantizar la sujeción al proceso y su responsabilidad judicial.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE ESTA GARANTIA

Comenzaremos diciendo primero, que la libertad obtenida bajo el rubro de caución, no es otra cosa, si no el derecho el cual la ley únicamente específicamente le da reconocimiento, ya que si hablamos de la libertad como en los general, es un derecho que está reconocido por nuestra CONSTITUCIÓN política, lo cual debemos de considerar que si bien es una garantía consagrada dentro de la ley suprema de nuestra nación, es de las que se encuentran clasificadas como reconocida y no dada, ya que la libertad es una cosa de la naturaleza, que integra los bienes dotados desde que nace el individuo y que la carta magna a cada uno de los seres humanos les reconoce, lo cual como lo indicamos son derechos no dados sino reconocidos con los cuales ya se nace y no se otorgan, ya que únicamente son reconocidos por las leyes formularias por el hombre, porque si nos ponemos a analizar la esencia de su significado filosóficamente, no podemos dar algo de lo cual ya contamos.

La palabra caución dentro del marco del derecho, es sin duda una de las garantías que mejor tiene nuestra CARTA MAGNA, ya que no es, sino la más apreciada dentro de las garantías que se encuentran plasmadas en dicho texto, y que entre las garantías que se habla en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, tenemos de propiedad, de igualdad, así como las de libertad. Cuando nuestra libertad tiende a ser coartada por alguna autoridad y no se encuentra dentro de los supuestos previstos en la misma Constitución, podemos solicitar por medio de los recursos legales correspondientes, que se nos restituya ese derecho, considerando si dicha privación de la libertad viene como consecuencia de una orden girada por autoridades judiciales, libertad que se puede gozar de nueva cuenta en forma provisional mediante la figura de la CAUCIÓN, con lo cual estamos más que convencidos, que la libertad de las personas, no son derecho que otorgue la ley, sino es un derecho de la naturaleza, el cual posee

cada ser humano y que únicamente es reconocido por las leyes creadas por la misma sociedad para su desarrollo en comunidad.

Libertad, cuando la libertad de la cual se goza por parte de los individuos es privada, esto es únicamente por medio de algún mandato legal, de alguna autoridad de competencia en dicha materia y autorizada para tal efecto, con lo cual podemos mencionar que nuestra libertad tendrá limitantes siempre y cuando se viole alguna disposición de tipo legal, pudiendo ser restituida dicha libertad, bajo ciertas condiciones, que entre otras nuestra legislación menciona y que es la provisional ofreciendo una CAUCIÓN, esto es, que nuestra libertad de la cual nos es privada mediante mandato judicial, la podemos recobrar solo temporalmente en cuanto se ventila el juicio por el cual se nos privo de la misma, y en el que tendrán que dar un fallo ya sea favorable o en contra, y con lo cual la ley nos concede o nos da la posibilidad de que aun y cuando se nos encuentre de momento culpable de algún ilícito el que merezca pena privativa de libertad, podamos ventilar el juicio fuera de la cárcel o prisión destinada para el confinamiento de la pena. Existen dentro de nuestro marco jurídico alguna de las formas de ofrecer la caución y es de manera pecuniaria, esto es, que una persona que se encuentre privada de su libertad por medio de mandato judicial, por su probable responsabilidad en la comisión de algún delito, pueda obtener su libertad provisional, a través de la exhibición de un billete de deposito que en el Distrito Federal es expedido por la Nacional financiera o por medio de una fianza, la cual es otorgada por medio de una persona moral reconocida por nuestra propia legislación jurídica, y que dicha afianzadora respaldara a su fiado mediante la cual se exhibirá el documento por medio del cual se compromete a garantizar la sujeción al proceso del presentado o, indiciado en sus diferentes consideraciones, jurídica, no olvidemos que el sujeto que esta siendo sometido a un juicio por las partes en las cuales se encuentre el proceso se le considerara según el avanza del mismo, nuestra legislación jurídica, por medio de la Suprema corte de

Justicia, a emitido una serie de jurisprudencias al respecto y entre otras nos encontramos con la siguiente:

“Libertad personal; El derecho a que ella tiene el hombre, le es propio de su naturaleza, y la ley no se lo concede sino que se la reconoce; pero si por los motivos previstos en la ley, es privado de su libertad, nace entonces el derecho de estar libre mediante requisitos.”^{ix}

Este tipo de libertad, viene a ser una modalidad de la libertad natural con la cual ya cuenta el hombre, ya que como lo he dicho, no es dada por la ley, sino que únicamente nos la reconoce, y por lo cual dicha modalidad es creada por nuestra legislación jurídica, naciente de la propia CONSTITUCIÓN FEDERAL, y la cual es un beneficio de las persona que se encuentran sujetas a un proceso penal, mediante el cual se encuentren en la necesidad del mismo proceso a estar privados de su libertad, y para lo cual se encuentra prevista la garantía de libertad provisional en su artículo 20 CONSTITUCIONAL fracción primera y el que a la letra dice:

ARTICULO 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.-Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad le ley expresamente prohíba conceder ese beneficio.

El monto y la forma de la caución que se fije deberan ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial, podra dsiminuir el monto de la caución inicial;

^{ix} Ejecutoria, tomo XIII, pag. 317 de fecha 28 de agosto de 1925

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.

También se le llama libertad procesal a dicho beneficio concedió por la ley, en virtud de que dicho beneficio, sólo se puede solicitar dentro de un proceso penal, en el cual la persona por razones de la comisión de algún delito se encuentre privado de su libertad, la cual como se menciona es una libertad provisional, ya que la misma tendrá su determinación a la conclusión del proceso mediante la expedición de la sentencia, por parte del juez correspondiente.

Mencionare que dicho beneficio es únicamente en cuanto una persona se encuentra sujeta a proceso, ya que una vez que es sentenciado se le tendrá que promover otro tipo de recurso legal, a fin de que obtenga su libertad entre los cuales menciono la prelibertad, beneficio que también esta debidamente estampado y contemplado dentro de nuestro derecho, mismo del cual únicamente se menciona, y que no es materia del estudio que nos ocupa, también mencionare que dicha libertad provisional, sólo es procedente en cuanto a las limitaciones que la propia CONSTITUCIÓN POLÍTICA estima, ya que si como lo contempla se encuentra privado de su libertad por un delito de los considerados graves, dicho beneficio aún y cuando conste en la Carta magna, no podrá ser beneficiado con dicha garantía, así podemos también considerar que nuestro país se encuentra formado por estados libres y soberanos, los cuales también a su vez cuentan con una constitución local, dentro de las cuales si mencionan dicho beneficio el cual ya por así contemplarlo la CONSTITUCIÓN FEDERAL, es y tiene que ser reconocido por todos los estados miembros de la federación, también como sus propias legislaciones a nivel local podrán tener algunas modalidades, con las cuales únicamente se podrán exceder las garantías en favor de los procesados, ya que ninguna ley puede ir en contra de la federal (ley suprema), pero si pude existir una serie

de requisitos con los cuales dicha legislación local, considere prudentes para conceder la libertad provisional, debemos entender que con lo anteriormente expresado, queremos decir que una legislación local únicamente podrá conceder más beneficios o facilidades para la obtención de la libertad y nunca será en contra de los procesados, ya que ninguna ley local podrá ir en contra de la ley federal suprema.

Dentro de las estimaciones para que una persona pueda obtener el beneficio de la caución, se encuentra contemplados, que dicha persona por principio de cuentas, tiene que garantizar la reparación de los daños causados con su conducta, la cual lo llevo a la privación de su libertad.

La libertad en forma provisional que se menciona como beneficio al exhibir una caución, es sin duda alguna un beneficio del cual podemos considerar que se encuentra entre los más preciados, ya que toda persona que nace en libre, volviendo al principio de la libertad, tiene derecho a ella y como se dice que la naturaleza es sabia, entenderemos que si nos da libertad, es porque la necesitamos para subsistir en nuestro hábitat natural, con lo cual mencionamos que cuando se nos priva de esta, estamos careciendo de algo indispensable para el desarrollo de la vida en una forma normal, aunado a esto, que debemos considerar que dentro del campo del derecho y en concreto en el área del derecho penal, nuestra legislación y también a nivel mundial esta considerado el campo del derecho penal de acciones que son represivas y permanentes, por lo cual también existe el principio legal, de que en caso de duda se absolverá al reo, ya que sus consecuencias son con carácter de represión, por lo cual la garantía de estar libre mientras se ventila un proceso en contra de una persona, es sin duda lo mejor que le puede suceder, así tenemos que también nuestro campo del derecho contempla la posibilidad de que dicho beneficio contemplado en nuestra CARTA MAGNA, se pueda negar o no ser concedido, es una posibilidad que tiene su fundamento legal, ya que dicho

beneficio sólo puede ser obtenido por personas que cometieron delitos de los cuales están considerados como leves y no graves, ya que en de los delitos calificados como graves dicho beneficio será negado.

Dicho beneficio de la libertad provisional obtenido a través de la caución, prevista en el artículo 271 es sin duda uno de los mejores beneficios de los cuales el ser humano y una legislación jurídica puede preciarse de tener, ya que si consideramos que nuestra naturaleza, nos a dotado desde nuestro nacimiento de ella, y si por un error (delito) nos es coartada dicha libertad, es lógico que exista una posibilidad de que podamos seguir gozando de la misma, ya que no se puede siempre estar seguro que la persona que se encuentra privada de su libertad por cuestiones de algún delito que se le imputa, sea culpable, ya que estaríamos en un error, porque si en realidad ya se tuviera la certeza de la culpabilidad de la persona, no tendría caso llevar a cabo un juicio en su contra, lo cual esta prohibido por nuestra CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ya que esta consagrado, que nadie puede ser privado de su libertad, si no es mediante mandato judicial.

La libertad provisional, se encuentra plasmada en nuestra carta magna en su artículo 20 Constitucional, en su fracción primera, la cual nos indica la forma de obtener dicho beneficio así como sus limitantes, ya que establece que una persona sujeta a proceso mediante la comisión de algún delito, que por este se encuentre privado de su libertad, podrá ser objeto del beneficio CONSTITUCIONAL, siempre y cuando no se encuentre prevista su conducta delictiva considera como grave por la propia legislación, y que entre dichos delitos se encuentran los previstos en nuestras leyes penales, en el Distrito Federal entre los cuales se encuentran los delitos por homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 tercer párrafo, traición a la patria previsto en el artículos 123, 124, 125, y 126, espionaje previsto en los artículos 127 y 128, terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero, sabotaje previsto en el

artículo 140, la piratería previsto en los artículos 146 y 147, genocidio en el artículo 149 bis, evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152, el delito de ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de instalaciones destinadas a tránsito aéreo previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero, contra la salud previsto en los artículos 194, 195 párrafo primero y 195 bis, excepto cuando se trate de casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 bis 197 párrafo primero, y 198 parte primera del párrafo tercero : corrupción de menores previsto en el artículo 201, trata de personas previsto en el artículo 205 segundo párrafo , explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal contemplado en el artículo 208, falsificación y alteración de moneda lo cual esta previsto en los artículos 234, 236, 237, la violación contemplada en los artículos 265, 266, y 266 bis, asalto en carreteras y caminos contemplado en le artículo 286 segundo párrafo, homicidio previsto en el artículo 302 con relación a los 307, 313, 315 bis, 320, y 323, el de secuestro previsto en el artículo 366 exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo calificado previsto en el artículo 367 en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de sus circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracción VIII, IX, 381 bis y extorsión previsto en el artículo 390 así como los previstos en los artículos 83 fracción III, 83 bis exceptuando sables, bayonetas, lanzas, y el 84 de la ley Federal de Armas y Explosivos, tortura prevista en los artículos 3o, 5o, de la ley General de Población, y los previstos en los artículos 104 fracción IV y 115 bis del Código fiscal de la Federación.

DE LA CAUCION CONCEDIDA POR EL MINISTERIO PUBLICO

La figura del agente del ministerio público, es tan grande y compleja, que la encontramos legalmente fundamentada en el artículo 21 CONSTITUCIONAL, y el cual a la letra dice : La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél, compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta de treinta y seis horas; pero si el infractor pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionada con multa mayor del importe o salario de un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en las respectivas competencias que esta Constitución señala, La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad."

Dentro de la etapa de averiguación previa únicamente se encuentra como autoridad la figura del Ministerio Público, con lo cual es él únicamente, el que decidirá dentro del término Constitucional de las 48 horas, la situación jurídica de el o los presentados involucrados como probables responsables de los delitos que se le imputan, por lo cual es el responsable de el destino que se le dará a los involucrados en algún tipo de delito.

La figura del Ministerio Público tiene muy limitadas las funciones en cuanto a lo que se refiere a la otorgación o mejor diríamos la aplicación de la CAUCIÓN, ya que sólo en casos ya específicos se le permite otorgar dicho beneficio, y entre los muy contados nos encontramos con los delitos producidos por hechos de tránsito terrestre, entre los cuales se encuentran las lesiones causadas por tránsito vehicular, lo anterior con la salvedad de que dichos delitos se cometan por un conductor el cual no se encuentre bajo los influjos del alcohol, drogas o enervantes, ya que en caso de resultar que el conductor las causo en el momento de estar bajo los efectos de dichas sustancias, se estaría en el supuesto del delito de ataques a las vías de comunicación, lo cual tendría la consecuencia de negarle dicho beneficio de la CAUCIÓN, que se encuentra plasmado en el artículo 271 del Código de Procedimientos penales vigente en el Distrito Federal. y el cual a la letra dice en su párrafo cuarto artículo 271.- el Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que estos dictaminen, con que carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

El procurador determinara mediante disposiciones de carácter general el monto de la CAUCIÓN aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa.

Cuando el Ministerio Público decreta esa libertad al probable responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de las diligencias de averiguación, en su caso y concluida

ésta ante el juez a quien consigne la averiguación, quién ordenara su presentación y si no comparece ordenara su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

La garantía se cancelara y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el probable responsable ante el juez de la causa y éste acuerde la devolución.

Y en su fracción cuarta dice "Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo de tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas:

Con lo cual hemos entendido que dicha caución sólo se podrá otorgar a personas que no cometan el delito en estado de ebriedad que es el punto del presente estudio, y con lo cual también dejamos en claro que las facultades otorgadas a el Ministerio Público en cuanto a que ante él exhiban la caución son limitadas, así mismo dichas cauciones ya tiene establecido el monto de las mismas el cual nunca podrá ser mayor por simple analogía, si no que en todos los casos como mencionaremos, en las lesiones por hechos de tránsito terrestre ya se tiene el monto determinado de la caución a entregar o exhibir por parte del presunto responsable, esto es, que dichas cauciones, se encuentran desde los 60 días de salario mínimo a 160 días de salario mínimo, lesiones que se encuentran previstas y sancionadas dentro de los artículos 288 al artículo 293 del Código de Procedimientos penales vigente, así mismo dentro del mismo hecho de tránsito se puede presentar el delito de homicidio, hecho que no obstante la gravedad del delito en si, el presunto responsable podrá obtener su libertad en forma provisional, mediante el otorgamiento de una caución que tendrá monto de hasta 250 días de salario mínimo el cual se modificara según sean las circunstancias del

hecho, así mismo dicho monto se encuentra previsto en el acuerdo número c/003/90 y el cual a la letra dice :

"ACUERDO NUMERO C/003/90 DEL PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR LA CUAL DA INSTRUCCIONES A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, EN RELACIÓN AL MONTO DE LAS CAUCIONES QUE DEBEN OTORGAR LOS INculpADOS EN LOS CASOS DE DELITOS POR IMPRUDENCIA O NO INTENCIONALES, PARA OBTENER SU LIBERTAD PREVIA.

Con fundamento en los artículos 1 y 17 de la ley orgánica de la Procuraduría de justicia del Distrito Federal, 5 fracciones II y XIII y XXIII de su reglamento; 271, párrafos tercero, cuarto y quinto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y

CONSIDERANDO

Que al sucederse delitos no intencionales o culposos, cuando no se abandone a las víctima y al así solicitarlo el probable responsable, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, al garantizar con caución suficiente, no sustraerse de la acción de la justicia, así como el pago de la reparación de daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. conforme a lo dispuesto por la legislación adjetiva del fuero común del Distrito Federal.

Que es facultad del Procurador general de justicia del Distrito Federal, determinar mediante disposiciones generales los montos de la cauciones aplicables a los casos de lesiones y homicidios cometidos por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos y en aquellos en que con estos delitos concurren otros en que sea procedente la libertad caucional, durante la averiguación previa;

Que también es necesario, que el Ministerio Público cuente con un instrumento que regule la aplicación de los montos de las cauciones de otros hechos delictivos imprudenciales, cuando estas procedan en los términos de ley, por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

CIRCULAR

Primero.- Tratándose de delitos culposos o no intencionales, el agente del Ministerio Público que conozca de la averiguación previa, bajo su más estricta responsabilidad podrá dejar en libertad al probable responsable, mediante caución que se otorgue en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Segundo.- Para los casos de delitos culposos con motivo del tránsito de vehículos, se atenderá a lo establecido en el artículo anterior, siempre que el inculpado no hubiere abandonado a la víctima o no se haya encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o drogas enervantes.

Tercero.- Para determinar el monto de la caución, el Agente del Ministerio Público atenderá a las circunstancias siguientes:

a).- Cuando resulten lesiones que no pongan en peligro la vida y que tarden en sanar más de quince días previstas por el artículo 289 parte segunda del Código Penal para el Distrito Federal, se fijará una caución equivalente a 50 días de salario mínimo vigente.

b).- Cuando resulten lesiones que dejen al ofendido cicatriz en la cara perpetuamente notable señalada por el artículo 290 del ordenamiento invocado, la caución será por el equivalente de ochenta días de salario mínimo vigente.

c).- Al producirse lesiones que perturben para siempre la vista o disminuyan la facultad de oír, entorpezcan o debiliten permanentemente un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales a que se refiere el artículo 291 del Código sustantivo referido, se impondrá una caución equivalente a cien días de salario mínimo vigente.

d) Cuando imprudentemente se infieran lesiones de las que resulten una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, y cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible, de las que describen en el artículo 292 parte primera del Código Punitivo, la caución se fija por el equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente.

e) Cuando al ocasionarse lesiones a cuya consecuencia resulten incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales, establecidas en el artículo 292 parte segunda, de la legislación sustantiva vigente, se fija una caución equivalente a ciento sesenta días de salario mínimo vigente.

f) Cuando se ocasionen lesiones que por su naturaleza pongan en peligro la vida, previstas por el artículo 293 del Código Penal para el Distrito Federal, la caución será por el equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente.

Cuarto.- En todos aquellos casos en que de los hechos imprudenciales resulten lesiones, si al solicitar el inculpado su libertad bajo caución en la averiguación previa, no se cuenta con la clasificación o estas no pudieren determinarse, el Agente del Ministerio Público fijará una caución equivalente a sesenta días de salario mínimo vigente.

Quinto.- El Agente del Ministerio Público que conozca de averiguaciones previas en las que por conducta imprudente del

inculpado, se ocasione la muerte de la víctima, actuara de la siguiente forma:

a).-Si la muerte es ocasionada a una sola persona se impondrá al probable responsable, en caso de que así lo solicite, una caución equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente; y

b).-Si en el siniestro se producen las muertes de dos o mas personas, se fijara una caución de trescientos días de salario mínimo vigente por cada una de las muertes, sin exceder su monto de setecientos treinta días de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, primera parte, de la fracción I del artículo 20 Constitucional.

Sexto.- Cuando únicamente se hubiere cometido en delito de daño en propiedad ajena con motivo del tránsito de vehículos, el Agente del Ministerio Público en los términos del artículo 34 del Código Penal, para liberar a los vehículos colisionados en entregarlos a sus propietarios s legítimos poseedores, según se hubiere determinado la probable responsabilidad de los que intervinieron en el hecho, fijará una caución equivalente al daño ocasionado.

Lo mismo se observara, cuando de las pruebas desahogadas en la indagatoria no pudiera determinarse la probable responsabilidad de los conductores involucrados, con la salvedad de que cada uno de ellos garantizara el monto del daño ocasionado a su contraparte.

Septimo.- En todos aquellos casos fuera de los señalados en el artículo anterior, en que por conducta imprudencial se cause únicamente daño en propiedad ajena y su monto exceda de cien veces el salario mínimo vigente, el Agente del Ministerio Público fijará al inculpado para que obtenga su libertad previa, una garantía equivalente al daño ocasionado.

Octavo.- Cuando por imprudencia se cometa el delito de ataques a las vías de comunicación, la caución se fijará por el equivalente al monto del daño causado.

Noveno.- Para la fijación de las cauciones señaladas en la presente circular, se tendrá como base el salario mínimo vigente en el Distrito Federal de la fecha en que ocurrieron los hechos.

Decimo.- La garantía caucional a que se refiere esta circular, se cancelará y en su caso se devolverá al otorgante cuando la averiguación previa se encuentre en archivo por reserva y hubieren transcurrido desde su aprobación más de seis meses en forma ininterrumpida por la práctica de alguna diligencia necesaria para el esclarecimiento del hecho.

Décimo primero.- La devolución a que hace referencia el artículo anterior deberá solicitarse por escrito por el otorgante ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Institución, quien resolverá lo conducente.

Décimo segundo.- Siempre que para el mejor cumplimiento de esta circular sea necesario expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, el Subprocurador de averiguaciones previas y el Director General de Asuntos Jurídicos propondrán al Procurador General de lo pertinente.

Décimo tercero.- Los servidores públicos de la institución deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para su estricta observancia y debida difusión.

TRANSITORIOS

Unico.- La presente circular entrará en vigor el día de su publicación en el diario oficial de la Federación.

México D. F. a 25 de mayo de 1990.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Ignacio Morales Lechuga.- Rúbrica.

Se debe de tener en cuenta que la aplicación del beneficio de la libertad provisional bajo caución que se otorga por parte del Ministerio Público, es sumamente limitado, lo cual tiene como consecuencia el tener a una persona sufriendo las consecuencias en ocasiones de aun y cuando se cometa un delito, dicho delito el cual se pudo producir por medio de un error, el cual como lo indicamos no siempre se produce con dolo, lo cual debería incluso considerarse para la aplicación de las sanciones al momento de permitirle o no retirarse a su domicilio al presunto, porque incluso en ocasiones se tiene a una persona privada de su libertad con justa causa, pero si nos podemos a considerar que tan justo seria la estancia del individuo en un sala de "detenidos en espera" de las delegaciones de la Procuraduría nos daríamos cuenta que existen un sinnúmero de ocasiones que dicha estancia en esas oficinas, en ocasiones es más tragico que el mismo delito que se cometió.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

LA LIBERTAD BENEFICIO DE LA CAUCION DESDE LA ETAPA DE AVERIGUACION PREVIA

Durante el presente estudio realizado a través de los anteriores capítulos que preceden al presente, espero haber dejado una visión amplia de la problemática que representa el delito de los ataques a las vías de comunicación, previsto y sancionado en los artículos 171 del Código pena sustantivo con vigencia en el Distrito Federa, ya que dicho delito como lo hemos mencionado basta solo una certificación por parte de un medico legista, dentro de la cual se manifieste que un conductor se encuentra en estado de ebriedad, para que se procede a iniciar una averiguación previa por un delito el cual esta considerado como doloso y que con el inicio del mismo se procedería a retener al conductor que asi se le clasificara, ya que reiteramos que si el medico únicamente lo considera como con aliento etílico, se iniciara una averiguación previa por el delito de daño en propiedad ajena, delito que por ser en hecho de tránsito los conductores, únicamente se les tomara su declaración entre otras diligencias, pero que no se les privara de su libertad.

Por lo cual solicito y propongo que a los conductores que se encuentren dentro de los supuestos establecidos en el artículo 171 del Código Penal, se les permite obtener su libertad bajo la exhibición de una Caucción, lo anterior por encontramos dentro de un delito el cual, no es posible con una sola consideración por parte de un medico legista se le catalogue como presunto responsable del delito de ataques a las vías de comunicación, ya que dentro del examen medico de estado PSICOFISICO, que se les practica, como lo mencionamos y del cual en el cuerpo del presente estudio, se encuentra una copia del mismo, documento que entre otras cosas consta que los exámenes que son de marcha y estación, velocidad de movimientos, coordinación de los movimientos, su orientación

dentro del lugar y el espacio, exámenes muy cuestionados como ya lo hemos indicado, ya que no es únicamente por cuestiones de ebriedad que una persona se encuentra con ello alterado, porque se pudiera tratar de una enfermedad de la cual ni el conductor que este siendo examinado se haya percatado, y que entre otras tenemos de enfermedad de los oídos, con la cual las personas que se encuentran afectadas del sistema auricular no tienen la debida estabilidad dentro de sus movimientos motores corporales y lo cual en un examen medico los llevaría a estar en el supuesto de incordinación, en cuanto a la orientación de las personas, también tenemos que es común que todos lleguemos a la oficina cuando así lo requerimos a checar la fecha en la cual estamos viviendo, en cuanto al lugar, no encontramos conque no siempre que circulamos y pasamos a diario por unas calles o colonia tenemos la precaución de saber el nombre de las mismas y que esto es más común en nuestra ciudad por las dimensiones de la misma así como por la distancia que tenemos que recorrer para realizar nuestra vida diaria, y que aunado a esto si un conductor al momento de tomar sus alimentos o en una reunión de trabajo o negocios se toma una copa y tiene la mala fortuna de toparse con otro conductor irresponsable y se produce un choque, al ser examinado es lógico que tendrá un aliento etílico, y si como lo mencionamos tiene un problema fisico motor, estará en los supuestos de los estudios de ebriedad, no olvidando que también el medico legista con todo y su título es un ser humano capaz de caer en equivocación, lo cual tendría como consecuencia la privación de la libertad del conductor. Lo cual no es justo, ya que considero que si el delito de ataques a las vias de comunicación se deriva de un conductor que conduzca en estado de ebriedad y además de su ebriedad infrinja por segunda vez el reglamento de tránsito, delito que se compone de dos acciones, una conducir en estado de ebriedad y la de infringir una segunda vez el reglamento de tránsito, las por si solas se consideran como una falta administrativa, así mismo se en dicho hecho resulta algún daño, también dicho daño en forma

original (por hecho de tránsito) se castiga con pena pecuniaria no privativa de libertad, lo cual nos da un panorama de que el delito de ataques a las vías de comunicación previsto en el artículo 171 fracción segunda, no es tan grave como se considera, hecho en el cual me apoyo para que a las personas que se encuentren como probables responsables de dicho delito se le permita retirarse por medio de la figura de la CAUCIÓN, la cual ya por sí estará garantizando la responsabilidad de los señalados como responsables, acción la cual evitara muchas injusticias que se llevan a cabo, como es la privación de la libertad de las personas, hecho que es más grave que el delito del cual se les acusa, ya que si se le considera al final de un juicio responsable a una persona, será sancionada por el juzgador y no se le privará de su libertad ya que podrá solicitar se le fije una cantidad de multa, en lugar de purgar una pena privativa de su libertad, acción que nos demuestra que no se le considera grave a dicho delito.

No obstante lo anterior, yo estaría más de acuerdo en que a las personas que al conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad en lugar de llevarse en su contra un juicio en el cual se les considere como presuntos responsables del delito de ataques a las vías de comunicación, delito el cual su sanción es leve, propondría mejor que se le considerara como una agravante únicamente en los delitos que se hubieren cometido en dicho estado, y con lo cual se le aumentara la pena e incluso se les retirara en forma indefinida la licencia para conducir a este tipo de personas que se encuentren involucradas y que en su caso de reincidir por el sólo hecho de conducir no obstante la prohibición se les sancione en la forma establecida dentro de nuestra legislación por la desobediencia.

La presente proposición de que se le permita exhibir su CAUCIÓN a los presuntos responsables del delito de ataques a las vías de comunicación en hechos de tránsito, es sin duda alguna, más que por cuestiones de derecho, una cuestión de humanidad, ya que dentro de la experiencia vivida, me he encontrado con personas muy formales

y correctas, que para su mala suerte se les a considerado como ebrios en el momento de un examen, y que se ven afectados al estar detenidos privados de su libertad.

La petición anterior con fundamento en el artículo 20 CONSTITUCIONAL, misma que contempla el beneficio de la CAUCIÓN a la cual las personas que se encuentren involucradas como inculpadas, tendrán el derecho de la CAUCIÓN, según lo prevé en su fracción primera, libertad que se concederá en los términos mencionados y con las limitaciones que en ella misma se contemplan, así mismo dicha garantía se encuentra contemplada en el artículo 271 del Código de adjetivo en materia penal.

Con el fundamento legal, así como con la proposición solicitada, se estará dando una mejor función a nuestro órgano jurídico, ya que se evitara que una persona tenga la mala experiencia de estar en medio de personas que talvez hayan cometido alguna delito de consecuencias más graves que el presunto responsable del delito de ataques a las vias de comunicación por hecho de tránsito, aunado que debemos de considerar que todo nuestro marco jurídico debe seguir teniendo modificaciones, ya que tiene que seguir avanzando conforme se va desarrollando el genero humano, que es el que marca la pauta a todo lo que le rodea y de lo cual nos basamos para las modificaciones a nuestras leyes. Ya que no estamos solicitando que se le deje sin castigo a los responsables de la violación al artículo 171 fracción segunda del Código penal, sino únicamente proponemos que se le den garantías y en caso de resultarle su responsabilidad si se cree prudente se le agrave el otro delito en el cual se encuentre involucrado.

Con la presente reforma, quiero ir más en favor de la valoración de los derechos humanos, que en la del castigo, ya que necesitamos normas que prevengan los delitos y no aquellas que los castiguen.